

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA, CON RELACIÓN A LOS BIENES DEL
DE CUJUS”**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ALFREDO MASSAD FREYSSINIER

ASESOR: VICENTE SOLIS ARANA

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, CON RELACIÓN A LOS BIENES DEL *DE CUJUS*.

INTRODUCCIÓN.-----	1
CAPÍTULO 1-----	3
DE LAS SUCESIONES.-----	3
1.1. Derecho sucesorio-----	5
1.2. Concepto de sucesiones-----	7
1.3. Clases de sucesiones-----	12
1.4. Capacidad para suceder-----	20
1.5. Bienes de los cuales se puede disponer-----	27
CAPÍTULO 2-----	30
DEL NOTARIO.-----	30
2.1. Concepto de Notario-----	31
2.2 El notario como auxiliar en la administración de justicia.-----	33
2.3 El notario como garantía Institucional-----	34
2.4 Funciones del Notario-----	37
2.5 Obligaciones del Notario-----	40
2.6 Competencia territorial del Notario-----	43
2.7 Competencia por materia del Notario-----	45
CAPÍTULO 3-----	47
TRAMITACION SUCESORIA-----	47
3.1 Tramitación judicial de la Sucesión Testamentaria.-----	51
3.2 Tramitación judicial de la Sucesión Intestamentaria-----	59
3.3 Tramitación extrajudicial de una Sucesión Testamentaria.-----	67
3.4 Tramitación extrajudicial de una Sucesión Intestamentaria.-----	75
3.5 Tramitación de Sucesiones Especiales.-----	77
3.6 Derecho Comparado-----	82

CAPÍTULO 4 -----	85
COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA -----	85
4.1 Análisis del Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. -----	86
4.2 Justificación para la Modificación del Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. -----	90
4.3 Beneficios de la modificación del Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. -----	93
4.4 Propuesta para la creación de Registros Públicos Federales, tanto del testamento, como de la Propiedad. -----	94
4.5 Propuesta para la creación de información cibernética para los notarios de la República Mexicana, así como acuerdos que faciliten la tramitación de las sucesiones intestamentarias. -----	96
4.6 Propuesta para la armonización de leyes en materia civil, tanto común como federal, que apoyen a la tramitación sucesoria. -----	98
4.7 Propuesta para la Modificación del Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. -----	99
CONCLUSIONES -----	100
BIBLIOGRAFÍA -----	103

DEDICATORIAS

Primeramente quiero agradecer a los insistentes regaños y gritos de desesperación que tuvieron a bien darme mis padres en su insaciable e incansable lucha por hacerme un buen hombre; a mi madre Patricia Freyssinier Vázquez, que no descanso hasta no convencerme que las mejores armas que tengo, son aquellas que guardo debajo de la ropa y las que se ocultan por adentro del cabello y que eso me hacia invencible ante cualquier adversario que no estuviera convencido de lo mismo; a mi padre Alfredo Massad y Rodríguez, que me enseñó que solo hay dos formas de impartir la luz ser la vela que lo emite o el espejo que lo refleja, a el, que fue la luz de mi espejo, gracias por permitirme ser orgullosamente su hijo, los amo por lo que siempre han sido para mi, el amor.

Gracias a la mujer que irrumpió en mi vida, contradiciendo al destino y burlándose de el, a la que me hizo entender que la mujer que existe por un gran hombre no esta detrás de el si muy por delante de el, ya que no me empuja sino me jala, a mi amada esposa Gladys González Blanco Araujo de Massad, quien en su corazón lleva mi vida y en su vientre mi motivo, y quien sin ella no hubiera podido realizar este trabajo.

A mis hermanos Claudia Massad Freyssinier, que siempre tuvo la cara en alto para sacarla por su querido hermano siempre que la necesito, y mi amado hermanito Javier Massad Freyssinier, a quien siempre agradeceré el haber nacido por que lo único que ha sabido darme es alegrías y quien me ha hecho sentir toda mi vida orgulloso de ser el ejemplo de alguien, y quienes con su bondad y amor me recuerdan día a día por que soy miembro de esta maravillosa familia.

A mi amigo y cuñado Juan Manuel Torres Quintana, por todo el apoyo que me ha dado y por haberse convertido en otro hermano; a mis sobrinos Claudia, Héctor Manuel y Luis Manuel, quienes fueron los regalos más hermosos que tuve en mi vida y la raon de mi familia.

A mi linda cuñada Aldonza Gonzalez Blanco Araujo, quien se convirtió en otra hermana, y que me hace sentirme orgulloso de serlo, a mis suegros Gladys Araujo Canto y Alberto González Blanco Canaval, con todo el respeto y admiración que se merecen por todo lo que son y lo que representan para las personas que tenemos el honor de convivir con ellos.

A mis queridos amigos que me han honrado con su amistad, Fernando Caceres Jurado, Luis Ricardo Escobedo Pérez, Jonathan Isidro Asiain, Edwin Ramos Días, Romulo Merino Vallecillos, Jorge García Franco, Geovanne Trejo Aguilar como un reconocimiento especial por ser las personas que tengo y recuerdo con mucho cariño.

A la Licenciada Guadalupe América Plata Luna y Diddier Amelot, personas que tuve la gran bendición de conocer y tener el privilegio de decirles amigos, que dios los bendiga.

A las personas que tengo la fortuna de tener como compañeros de trabajo Leova Diliegros Aguilar, Laura Diliegros Aguilar, Miriam Diliegros Ocejo, Sara Mónica Miranda Ayala, Rosa María Zarza, Marisela Cortes, Dulce Ruíz, Rosa Sánchez, Gilberto Manuel Miranda Guzmán, Mauricio Muñoz Hernández, José de Jesús Ayala de Alba, Vicente Flores Vázquez, María Elena Altamirano Muñoz, José Alfonso Fernández Rodríguez, Concepción Sánchez, María Elena Cadena Castellanos, Maria Elena Urquieta y Benito Mondragón Olguín que en paz descanse, con quienes el trabajo se hace mas liviano, gracias a todos.

A todos los mentores que he tenido y de quienes he aprendido, licenciados Gilberto Manuel Miranda Pérez, Vicente Solis Arana, Angel Gilberto Adame López, Martín Gilberto Adame López y Héctor Guillermo Galeano Inclán, gracias por ser aquellas luces que en determinado momento me iluminaron el camino desinteresadamente.

Un agradecimiento muy especial a mí tío licenciado Ernesto Zarate Vázquez, quien fue el culpable de mi decisión de ser abogado, quien no solo me apoyo, sino que nunca titubeo y con todo orgullo me tomo de la mano y me dijo, sigue mis pasos, gracias, te quiero mucho Netito.

¡GRACIAS DIOS! POR PONER A TODOS ESTAS PERONAS EN MI CAMINO Y DEMOSTRAME UNA VEZ MAS QUE SOY TU CONSENTIDO

ALFREDO MASSAD FREYSSINIER

INTRODUCCIÓN

La finalidad principal que se persigue con la elaboración del presente trabajo profesional es la búsqueda de formas adecuadas que permitan la tramitación de las sucesiones Intestamentarias ante notario sin que se den sanciones para este, dando algunos criterios que se podrían adoptar para facilitar la comprensión e interpretación de las diferentes normas que rigen esta materia.

Se ofrecerá a detalle el análisis de las figuras que rigen la materia sucesoria y que permitan revisar con detalle las deficiencias que existen en los ordenamientos reguladores de la materia sucesoria.

Se analizará las figuras que conforman la sucesión intestamentarias, así como la figura del Notario en el Distrito Federal y su participación en este tipo de sucesiones, profundizando sobre los requisitos y las formalidades que debe de cumplir para que pueda conocer sobre las mismas, así mismo se darán las deficiencias que marca la ley y que puede poner en riesgo, innecesario, a la función del notario.

Daremos algunas posibles soluciones con las que se pueda subsanar todas estas deficiencias legales en la redacción de los diferentes ordenamientos legales.

Comentaremos las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 13 de septiembre del 2004, y en particular se analizará SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS, estudiando las contradicciones que existen con la Ley del Notariado del Distrito Federal, y los riesgos que conlleva esta nueva forma de tramitación.

El presente trabajo profesional busca la manera de encontrar la armonía en los ordenamientos de la materia sucesoria, y la homologación de esta en los ordenamientos de toda la República Mexicana, así como la colaboración de los gobiernos de los estados que faciliten la aplicación y tramitación de las sucesiones Intestamentarias, que eviten la inseguridad y la incertidumbre jurídica.

CAPÍTULO 1 DE LAS SUCESIONES.

Antes de entrar de lleno al estudio de las sucesiones como medio de transmisión de la propiedad, tendremos que distinguir los diferentes tipos de sucesiones, es decir, las sucesiones *intervivos* y *mortis causa* o por causa de muerte que es la que nos interesa, estudiando su tratamiento jurídico.

A este respecto el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo, señala: "...En su significado el con el concepto de suceder señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica; el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél. En este sentido, podemos mencionar que el juez al sustituir a otro, lo sucede, cosa que no ocurre, por ejemplo, en el caso del comprador, ya que éste no sucede al vendedor, sino que de él adquiere..."¹

Cuando hablamos de sucesión se podría entender, no solo aquella que verifica a la muerte de un autor de un testamento o de una sucesión legítima, según sea el caso, sino también la que se pudiera verificarse entre vivos, esto es que una persona puede suceder en los derechos de otra persona que aun no ha fallecido en alguno o todos sus bienes, implica el cambio en el sujeto o en el objeto y se da entre vivos, sin embargo el término de suceder es más específico y se refiere a la transmisión de los bienes por causa de muerte.

La Transmisión es el efecto de trasladar o transferir el dominio de una cosa a otra persona², dicha transmisión se verifica a través de la enajenación o la cesión de uno o bienes o derechos reales sobre los mismos.

¹ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 1.

² Diccionario, Enciclopedia, Océano, Editorial Océano, 1998, p. 1608.

Suceder, “Es ocupar el lugar de alguien o de algo, o sustituir a alguien en algún cargo, empleo o dignidad; heredar a alguien.”³

Existen excepciones para el caso de realizar una transmisión semejante, el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo menciona: “...De modo excepcional se encuentran casos en que se realiza una transmisión semejante pero sin que el transmitente haya fallecido. Son los casos de muerte civil (histórico) y de la declaración de presunción de muerte...”⁴

Antes de entrar de lleno en el estudio de las sucesiones en materia *mortis causa* o por causa de muerte, las define el propio Juan Manuel Asprón Pelayo como sigue: “...El término de suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y este significado es que se le determina como sinónimo de herencia. El Diccionario jurídico mexicano define: “Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes-derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte...En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte...”⁵

El concepto de sucesión lo referiremos por lo que se refiere únicamente a la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se da por causa de muerte, los cuales forman una Universalidad de derecho.

Cabe la pena apuntar en esta definición que la sucesiones tienen características propias que las hacen diferentes a las demás instituciones jurídicas, ya que cuenta con figuras como el albacea, heredero, legatario que las hacen independientes.

³ Diccionario de la lengua española, 1970. p. 1225

⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 1

⁵ Idem.

1.1. Derecho sucesorio.

Ya que sabemos que es la sucesión por causa de muerte o *mortis causa* y como se transmite, ahora veremos como se regula, su tratamiento y su existencia dentro de la vida jurídica.

El Derecho Sucesorio según el maestro de Pina Vara es “el conjunto de disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión *mortis causa*”⁶

El derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que disponen las condiciones referentes a la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona por causa de muerte, a todas aquellas personas con personalidad jurídica que haya dispuesto mediante testamento o por disposición de la ley, a si mismo regula y protege los derechos de la familia con relación al patrimonio del *de cuius*.

El derecho sucesorio nace con la necesidad de regular el patrimonio de un individuo para después de su muerte, en la antigüedad no se regulaba en este aspecto, por ejemplo en Roma no había previamente una disposición testamentaria que cubriera la voluntad del titular de un patrimonio para destinar sus bienes y derechos, se regía por el derecho de familia y de copropiedad sin mayor formalidad, esto es que cuando una persona fallecía, su familia se repartía su patrimonio de conformidad con el derecho de copropiedad que el patrimonio de familia le daba.

Existen ciertos elementos que se deben de cumplir para que se pueda dar la sucesión, es decir para que se pueda verificar la transmisión de esos derechos y obligaciones, de entre los elementos que mencionamos son: la capacidad de los herederos para suceder, los bienes que se puedan transmitir, la veracidad y

⁶ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 242

cumplimiento de las formalidades para testar y desde luego el más importante de estos que haya fallecido el autor de la herencia para que se pueda llevar a cabo la sucesión *mortis causa*.

Así mismo, el Derecho Sucesorio estudia las diversas consecuencias jurídicas que conlleva la muerte de una persona por diversas situaciones, esto es, como quedan las relaciones jurídicas en las que se encontraba el *de cuius* antes de la muerte y que tratamiento se le dará después de esta, cuales relaciones quedaran subsistentes y cuales cesarán.

Señala el maestro Ibarrola “Nosotros aceptamos la tesis siguiente: la muerte extingue gran parte de la esfera jurídica del autor e incluso muchos deberes y derechos patrimoniales del difunto. Es cierto que hasta algunos derechos de estado civil con sus acciones pasan a los herederos: la reclamación de posesión de hijo legítimo, la impugnación de la calidad o investigación, en ciertos casos, de la paternidad y la maternidad: la patria potestad perdura en cierto modo, puede continuarse a través de la tutela testamentaria, excluyendo a los ascendientes, pero eso NO NOS AUTORIZA a sostener que puede haber continuidad en la personalidad jurídica del difunto para que sobreviva en el heredero. Lo que ocurre es una continuidad PATRIMONIAL a través del heredero, quien recibe el *UNIVERSUM JUS* del difunto”.⁷

Como bien lo señala el maestro Ibarrola la personalidad jurídica del *de cuius* se extingue con la muerte, sin embargo las derechos y obligaciones pecuniarias que dejó para su muerte subsisten y es en este caso en donde el heredero se posiciona para continuar con estas.

Por último cabe mencionar uno de los aspectos mas importantes del derecho Sucesorio y es el procedimental, esto es, la serie de pasos que tienen que realizar los herederos para cumplir con aquellas obligaciones que pudieron

⁷ IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 660

haber quedado pendientes, las situaciones jurídicas que no hayan quedado resueltas y para culminar en la adjudicación de los bienes y derechos del *de cuius*, para los herederos designados.

En el derecho positivo mexicano las sucesiones *mortis causa*, se lleva a cabo mediante un procedimiento dividido en cuatro etapas, las cuales son:

- a) Reconocimiento de herederos, aceptación y repudio de la herencia, designación del cargo de albacea y aceptación del mismo.
- b) Inventarios y avalúos.
- c) Administración.
- d) Adjudicación.

En cuanto a las reglas comunes para las sucesiones estas etapas en que se dividen se pueden llevar a cabo de manera judicial (ante juez) o extrajudicial (ante notario), como más adelante lo veremos.

1.2. Concepto de sucesiones

Como ya se ha visto las sucesiones se dan y por causa de muerte, pero que son las sucesiones *mortis causa* o por causa de muerte al respecto Rafael de Pina Vara lo define de la siguiente manera; “Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. *Mortis causa* subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.”⁸

⁸ Idem.

De acuerdo con la anterior definición para llamar a la sucesión *Inter vivos* como una sustitución, decimos que es el cambio del sujeto en el objeto, esto es que una persona se coloque en el mismo lugar de otra con relación a un bien, dicha aseveración es correcta, sin embargo en su definición el maestro de Pina Vara señala que la sucesión *mortis causa* o por causa de muerte es la subrogación de una persona en los derechos de otra, es de llamar la atención en este aspecto toda vez que la subrogación, aun cuando es una de las formas de transmisión de las obligaciones dista mucho de un concepto de sucesión por causa de muerte.

En base en dicho artículo se puede resumir que la sucesión *mortis causa* no se verifica por disposición de la ley, toda vez que es un acto unilateral de la voluntad del *de cuius*; cuando estamos hablando de una sucesión testamentaria; para disponer de sus bienes derechos y obligaciones para después de su muerte, por lo cual no es una subrogación.

Por otra parte Planiol señala que la sucesión "es la Transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas".⁹

Según Savigny: Sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión intervivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o *mortis causa* que puede ser a título universal; herencia; o a título particular; legado.¹⁰

Esta definición de Savigny al hablar del cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es acertada, toda vez que como ya he mencionado es la sustitución de un sujeto por otro, respecto de un bien, derecho, obligación; a título particular en tratándose de sucesiones intervivos o universal en sucesiones *mortis*

⁹IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 558

¹⁰ ARCE y Cervantes, José, de las Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 96.

causa; sin embargo el elemento esencial que diferencia a la sucesión entre personas y por causa de muerte, no es como lo menciona Savigny, que es el título con el que se transmite la propiedad o la titularidad de un derecho; particular y/o universal, esto es sin duda una de las características de estos dos tipos de sucesiones, pero no define la esencia de cada una de ellas.

El elemento esencial y principal característica que diferencia a estos dos tipos de transmisiones, es el como se realiza la disposición que hace de su patrimonio su titular, esto es, la sucesión Intervivos la realiza el titular de un derecho u obligación, a través de un contrato con otro sujeto de derecho, a diferencia de la transmisión *mortis causa* que es la disposición de su patrimonio para después de su muerte a través de un acto unilateral de la voluntad, en el caso de sucesiones testamentarias o por disposición legal, en el caso de sucesiones legítimas, sin importar si la realiza a título particular o universal, ya que al fin y al cabo va disponer de todo su patrimonio, y como ya se ha mencionado dicha transmisión solo se verificará con la condicionante de la muerte del *de cuius*.

El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“...ARTÍCULO 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte....”¹¹

Por su parte el maestro Antonio de Ibarrola señala que “En el acto INTER VIVOS, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado. En cambio, en el acto *MORTIS CAUSA*, el autor ya no se encuentra entre nosotros: concluyo su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular.”¹²

¹¹ Código Civil, artículo 1281.

¹² IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 648

Es cierto que una de las diferencias medulares como bien lo menciona el maestro Antonio de Ibarrola en estos dos tipos de sucesiones son los tiempos en que cada una de ellas se desarrollan, es decir, en la sucesión *inter vivos*, es la transmisión, que se da con la concurrencia de ambas voluntades para la creación del acto.

Sin embargo, la sucesión *mortis causa* o por causa de muerte, como su nombre lo indica es una institución que nace para transmitir el patrimonio de un individuo para después de su muerte, dicha transmisión del *de cuius* a los herederos se verifica desde el momento de la muerte, como ya habíamos mencionado con anterioridad a través de un acto unilateral de la voluntad en el caso de la sucesión testamentaria o por mandato legal para el caso de la sucesión intestamentaria, a este respecto el artículo 1288 del Código Civil señala:

“...ARTÍCULO 1288. A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se hace la división...”¹³

Por lo que se refiere al concepto de sucesión a los sujetos que en ellos intervienen, es decir, herederos el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo apunta: “...En la doctrina se discute mucho acerca de la naturaleza jurídica del heredero; en nuestra opinión, éste no es un sucesor (continuador) del autor de la herencia, puesto que no lo suple o sustituye en sus relaciones jurídicas; tampoco es un continuador de la personalidad del *de cuius*, como antiguamente se creía, por que la personalidad jurídica de éste, como de manera correcta dispone el artículo 22, termina con la muerte. Para nuestro entender, el heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación, se distingue de los demás adquirentes, por ejemplo del comprador, del permutante, del donatario o del que recibe una dación en pago, por

¹³ Código Civil, artículo 1288.

que su adquisición es a título universal y, además, porque la causa por la que ocurre dicha transmisión es precisamente la muerte de quien adquiere...”¹⁴

Como ha quedado señalado es correcta la afirmación del maestro Asprón, toda vez que la transmisión de la universalidad de derecho que conforman la masa hereditaria, se verifica por la muerte.

La sucesión *mortis causa* o por causa de muerte tiene ciertos elementos que la caracterizan, y se enumeran de la siguiente manera:

- a) Transmisible. Se transmiten los derechos y obligaciones a los herederos, colocándose estos en el lugar del autor de la herencia.
- b) Inmediata. Dicha transmisión se verifica inmediatamente que ocurra la muerte del *de cujus*, esto es que los herederos no serán titulares de los derechos hereditarios que pudieren corresponderles hasta que no haya fallecido el autor de la herencia.
- c) Acto unilateral o por disposición de la ley. Esta transmisión se puede dar a través de un acto unilateral de la voluntad, mediante el testamento para designar a las personas que el testador quiera, o falta de este por disposición de la ley, esto es que la ley va a establecer el orden y prelación de las personas que deban suceder a falta de disposición testamentaria.
- d) Herederos capaces. Los herederos deben tener la capacidad para suceder, es decir deben ser personas jurídicas con personalidad para que se le puedan transmitir los derechos hereditarios.
- e) Bienes transmisibles. La transmisión se da solo sobre ciertos bienes y derechos, esto es que no todos los derechos y bienes que formaban el patrimonio del *de cujus*, pasaran a los herederos, ya que, hay derechos que no son transmisibles.

¹⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 6

Basándose en lo anterior se puede decir que la sucesión *mortis causa* es la transmisión que se da con la muerte de una persona a una o varias personas con capacidad jurídica para suceder, sobre determinados bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, tal como lo señala el artículo 1281 del Código Civil ya señalado; ya que regularmente estos derechos y obligaciones trascienden a su muerte, sin embargo hay algunos que quedan sin efecto con el fallecimiento, como lo es el usufructo, el mandato, el matrimonio, entre otros.

1.3. Clases de Sucesiones

Dentro del derecho positivo mexicano las maneras de suceder y acceder a la masa hereditaria del de cujus la cual se da por:

- a) Sucesión Testamentaria.
- b) Sucesión Intestamentaria, llamada por la ley legítima.

En la sucesión testamentaria es aquella en donde existe previamente una disposición del de cujus, a través de un acto unilateral de la voluntad y que toma el nombre de testamento.

El testamento es el acto personalísimo por medio del cual el testador dispone de su patrimonio para después de su muerte.

Los testamentos en nuestro derecho vigente se dividen en ordinarios y especiales, en todos y cada uno de ellos revisten una forma y solemnidad especial, sin embargo todos exteriorizan la última voluntad del testador.

El maestro Edgard Baqueiro Rojas señala “Como acto jurídico que es, el testamento requiere de sus elementos de existencia: voluntad, objeto y

solemnidad. Estos deben de carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos queridos por el testador, de modo que deben cumplir con los requisitos de validez de toda manifestación de voluntad.”¹⁵

El testamento es como ya lo hemos comentado es el acto unilateral de la voluntad en donde el testador, dispone de sus bienes para después de su muerte, dicho acto no tiene validez, sino hasta después de la muerte del testador que es el momento en que se transmiten los derechos hereditarios a sus sucesores, es decir el derecho permite a través de una ficción legal permitir al testador dar los bienes que forman su patrimonio a las personas jurídicas que el quiera.

La voluntad del testador debe de ser de forma libre y sin coacción de ninguna persona que altera la libre disposición de los bienes que forman la masa hereditaria, esto es que ninguna persona puede alterar el sentido que el testador quiera darle a la disposición de sus bienes, al respecto el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal menciona:

“...ARTÍCULO 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

...III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento:...”¹⁶

La voluntad del testador para la disposición de los bienes no tienen que ser coaccionada, ni dirigida para beneficio de otro, así mismos los artículos 1485, 1486 y 1487 del mismo ordenamiento señalan:

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho de la familia y sucesiones, Edit. Harla, México, 1990, p. 277.

¹⁶Código Civil, Agenda Civil del D.F., Edit. ISEF, 2004, p. 143

“ARTÍCULO 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

ARTÍCULO 1486. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo.

ARTÍCULO 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.”¹⁷

Para el otorgamiento de un testamento que se realice ante notario público, este, además de la forma y solemnidad que la ley de solicita que recubra, este debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, que cuando el testador acuda ante notario para realizar su disposición testamentaria, el notario deberá de cerciorarse de la capacidad del testador que no se encuentre en un estado de incapacidad y de la misma manera que no se encuentre coaccionado, el mismo notario solo permitirá que se lleve a cabo el testamento con el testador.

Sin embargo las causales de nulidad de los testamentos no solo se da por la falta o la alteración de la voluntad del testador, la nulidad también se provoca por la falta de capacidad para testar del testador, al respecto el artículo 1306 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 1306. Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombre o mujeres; y
- II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”¹⁸

¹⁷ Idem, p.156

¹⁸ Idem, p.142

Por otra parte los artículos 1489, 1490 y 1491 del Código Civil establecen:

“ARTÍCULO 1489. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 1490. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas descritas por la ley.¹⁹

Por otra parte la ley y el derecho como ya lo habíamos mencionado protegen el patrimonio de las personas aun con su muerte, como se acaba de ver en los apartados anteriores, el derecho a través de una ficción legal le permite a una persona disponer de sus bienes para después de su muerte, a través del testamento, pero que es lo que ocurre cuando la persona fallece sin haber realizado en vida testamento alguno, es aquí en donde se encuentra la sucesión intestamentaria o legítima.

En la sucesión Intestamentaria o legítima, en nuestro derecho positivo mexicano la ley en este caso suple la voluntad del *de cuius* para la libre disposición de sus bienes, esta supletoriedad se da por dos razones principalmente, la primera como ya lo habíamos mencionado por la falta de testamento del *de cuius* y la otra, por que cuando se haya otorgado testamento este haya sido determinado por la autoridad competente inoficioso o haya sido anulado en la vía correspondiente, en este caso se iniciara una sucesión intestamentaria.

¹⁹ Idem, p. 159

En este supuesto la Ley es la que determinara el orden y preferencia para suceder y determinara las medidas que se deben de tomar para las situaciones jurídicas que el *de cuius* haya dejado pendientes o no haya tomado en cuenta, al efecto el artículo 1599 del Código Civil. Señala:

“...ARTÍCULO 1599. La herencia legítima se abre

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no cumpla la condición impuesta al heredero; y
- IV. Cuando el Heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”²⁰

Para el análisis de nuestro tema este es el tipo de sucesión que nos interesa, motivo por el cual estudiaremos más a fondo las causales que determina el artículo anterior para la sucesión in testamentaria.

NO TESTAMENTO. Cuando el *de cuius* no haya dejado en vida una disposición testamentaria, a falta de esta las personas que tengan mejor derecho para suceder, deberán de denunciar la sucesión para acreditarlo, y así poder acceder a la masa hereditaria. Aquí recordemos que los derechos sucesorios se transmiten al momento de la muerte del *de cuius* y desde ese momento ya se puede reclamar el derecho que se tiene en el orden de la prelación y de preferencia que determina el Código Civil.

TESTAMENTO NULO O NO VÁLIDO. Cuando el *de cuius* haya otorgado un testamento que por no haber cumplido con las formalidades necesarios que

²⁰Idem, p.171.

establece la ley y este sea declarado nulo o se llegue a invalidad por cualquiera de las causas anteriormente mencionadas, en este caso por el juez de lo civil.

CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES. En el supuesto que el de cujus en su testamento solo dispuso de algunos bienes en su testamento, se estará a lo señalado en las sucesiones testamentarias y por lo que hace a aquellos bienes que no se estableció su destino se verán mediante las reglas de sucesiones intestamentarias o legítima, procurando que no quede ni un solo bien acéfalo que haya pertenecido al de cujus.

CUANDO NO SE CUMPLE CON LA CONDICIÓN IMPUESTA. Cuanto a las sucesión legítima es cuando habiendo testamento el heredero no cumpla con la condición impuesta por el testador y por lo tanto al no cumplirse queda sin efecto dicho testamento y por lo tanto se tendrá que llevar a cabo mediante dicha sucesión.

Para comprender con mayor detalle la tercera fracción del artículo 1599 del Código Civil se debe comentar que el testador al momento de formular su última voluntad puede establecer cargas o condiciones, a excepción de aquellas que la propia ley prohíba o las tenga por no puestas, cuando estas cargas o condiciones sean de realización imposible será nula la institución de herederos, y cuando dicha carga o condición no se cumpla, por lo que también tendrá que ventilarse esa sucesión en la vía in testamentaria.

En este punto el testador puede resolver algunas situaciones jurídicas y proteger alguna persona a través de estas cargas o condiciones, motivo por el cual se le permite realizarlas mediante el testamento lógicamente que cuando el legatario o el heredero no cumplió con esas cargas no podrá acceder a la herencia, puesto en mucho de los casos prácticos el testador instituye como heredero o legatario a alguien por conveniencia y precisamente para que cumpla ciertos actos o situaciones que el mismo no pudo resolver.

Por último uno de los puntos más controvertidos y más importantes dentro de las sucesiones intestamentarias, es el referente a la última fracción del artículo 1599 del Código Civil, ya citado, respecto de la sucesión in testamentaria que se da por la muerte de la persona que es instituido heredero, antes de la del testador.

A diferencia de las demás causales de los presupuesto para que se de la sucesión legítima, en este es por el sujeto y no por la solemnidad que debe de revestir el testamento, aquí se da por falta del sucesor, es decir de la persona que sustituirá al testador en sus derechos y obligaciones.

Aquí nacen los términos de la conmorencia y la premorencia que son importantes para determinar si existe la transmisión de los derechos hereditarios como se verá mas adelante.

En el derecho mexicano cuando se da la premorencia, esto es, que cuando el heredero muere antes que el testador, no se verifica la transmisión de la herencia, por lo tanto los que sobrevivan sucederán en la vía que le corresponda.

En cuanto a la conmorencia, esto es más complicado para la verificación de la transmisión de los derechos hereditarios, al respecto el artículo 1287 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.”²¹

En nuestro derecho positivo mexicano la teoría de los conmorentes, no es tan tajantes como lo sería en cualquier otro país, esto es que, como lo

²¹ Idem, p.141

mencionamos con anterioridad cuando el testador y el o los herederos o el o los legatarios fallezcan en un mismo accidente sin que se pueda comprobar quien falleció primero, no se verificara la transmisión de la herencia, sin embargo, nuestra propia legislación permite prueba en contra de la presunción para demostrar que murió primero el autor de la herencia que los herederos.

Lo anterior obedece a lo estudiado con anterioridad, esto es, como los derechos hereditarios se transmiten con la muerte del autor de la sucesión es importante tomar en cuenta en que momento falleció o fallecieron los herederos, ya que de esta manera se verificaría la transmisión de dichos derechos y los sucesores del heredero fenecido tendrían derecho sobre la herencia de este; de no poder determinar quien falleció primero, se estará a las reglas de la sucesión legítima para quien pueda tener mejor derecho y lo pruebe.

En cuanto a la forma de la preferencia y prelación en que deban suceder la establece la ley.

Por último el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo hace otra división de las clases de sucesiones por el procedimiento, al respecto comenta: "...Las sucesiones también se pueden clasificar con base en el procedimiento que se puede seguir para su tramitación:

Judicial. Es la regla, toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos.

Extrajudicial o notarial. Este procedimiento es excepcional, debido a que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley así lo autorice..."

Dicho tipos de sucesiones se estudiarán más adelante en el transcurso de esta tesis.

1.4. Capacidad Para Suceder

En cuanto a la capacidad para suceder tiene otras connotaciones de carácter más amplios, es decir, que los presupuestos para el caso de la sucesión se refieren al sujeto en particular que va a suceder en cada caso en concreto.

La capacidad en su aspecto general, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; por lo tanto la capacidad para suceder es la aptitud de ser titular de derechos sucesorios, con las obligaciones que esto conlleva.

Al respecto el licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo, en su libro de “Sucesiones” menciona que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria se compone de tres elementos: **Existencia, Capacidad y Dignidad.**²²

La existencia se refiere como ya lo he mencionado con anterioridad, que la persona que va a suceder en los bienes de otro por causa de muerte, debe existir al momento del deceso del *de cuius*, toda vez que los derechos hereditarios se transmiten al momento de la muerte, por ministerio de ley en el caso de las sucesiones in testamentarias o por disposición testamentaria.

Por lo que se refiere a los no natos son contemplados por la ley para ser sujetos de derechos hereditarios, pero para que les considere legalmente herederos tendrán que nacer vivos y viables, ya que desde ese momento existen jurídicamente, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala:

²² ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 13

“ARTÍCULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTÍCULO 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá demanda sobre la paternidad o maternidad...”²³

Si no se dan las circunstancias dispuestas en los artículos anteriormente citados, no se dará la transmisión de los derechos hereditarios.

El elemento de Capacidad a que se refiere el licenciado Asprón, son aquellas causas que hacen caer en las incapacidades que marca la ley, este autor ejemplifica la capacidad con la de el notario es incapaz de heredar en aquel testamento que haya sido otorgado ante su fe, por el influjo contrario a la verdad e integridad del testamento...”²⁴

Por último el maestro Asprón menciona la Dignidad, llamándole a esta las razones de orden ético que tiene el legislador para determinar que un sujeto no puede heredar, salvo disposición del testador en contrario.

Estos tres elementos anteriores, deben de estar determinados en las normas específicas que establezcan para cada caso en concreto, cuando un determinado sujeto de derecho no podrá suceder.

Es importante señalar que aun cuando la norma prescriba que una persona no podrá suceder se deberá también estar a lo dispuesto por la disposición

²³ Código Civil para el Distrito Federal, artículos 22 y 337.

²⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 13

testamentaria, esto para el caso de la indignidad, esto es que la persona que pretende suceder haya cometido algún delito en contra del testador, no podrá heredar a excepción hecha cuando el testador haya otorgado el perdón de manera expresa o indudable.

Para el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo la capacidad es la actualización de la vocación hereditaria, así mismo para este mismo autor la vocación hereditaria es: "...la aptitud que tienen los llamados a herencia para entrar a ella. En principio todas las personas son aptas o capaces para heredar, sin embargo, hay ciertos supuestos en los que aun al ser llamados a recibir la herencia no lo pueden lograr por la falta de vocación hereditaria; por ejemplo, un extranjero que es llamado a adquirir por herencia un bien inmueble ubicado en zona prohibida, no tiene vocación para tal fin..."²⁵

Si existe algún impedimento para aquel que es llamado a heredar, no podrá hacerlo, es por tal motivo que el maestro Asprón menciona que la capacidad es la actualización de la vocación hereditaria, y deberán de todas las características para heredar al momento de la muerte del de cujus, a excepción de la incapacidad sobrevenida la cual esta sujeta una condición resolutoria legal, como se verá más adelante.

Al respecto se debe señalar la capacidad en la regla y las incapacidades son la excepción, al respecto el artículo 1313 de Código Civil señala:

“ARTÍCULO 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;

²⁵ Idem, p. 12

- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento....”²⁶

INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD. Encuentra su fundamento en el artículo 1314 del Código Civil, es aquella que se da cuando el heredero no existe, ya haya dejado de existir al momento de la muerte del de cujus, como ya se ha comentado en este aspecto, el *naciturus*, de acuerdo a los artículos 22 y 337 del Código Civil, el concebido no nacido, puede ser sujeto para heredar, sin embargo debe de nacer vivo y viable para que se le considere con la capacidad para heredar; de igual manera, para el caso de aquellas personas que hayan dejado de existir, en los casos en que se presenta la conmorencia, cuando fallece el testador y heredero y no se puede determinar quien murió primero, se les tendrá por muertos simultáneamente, o en el caso de la premorencia en donde muere primero el heredero antes que el testador.

Por lo que se refiere a las personas morales estas cuentan con capacidad para heredar, siempre y cuando su constitución sea anterior al fallecimiento del de cujus; tocante a las personas morales y específicamente a las fundaciones que se constituyen por una disposición testamentaria, tendrán la capacidad para heredar de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Instituciones de asistencia privada el cual dispone:

“ARTÍCULO 11. Cuando una persona afecte sus bienes por testamento, para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad 1313 fracción I y 1314 del Código Civil...”²⁷

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1313.

²⁷ Ley de Instituciones de Asistencia Privada, artículo 11.

Los extranjeros por regla general tendrán capacidad para heredar, sin embargo se les considera incapaces, respecto de aquellos bienes de la zona prohibida que marca el artículo 27 constitucional.

INCAPACIDADES POR DELITO, LLAMADAS INDIGNIDADES. Esta se da en aquellas personas que hayan realizado alguna conducta ilícita o indigna contra el propio testador.

Cuando cualquier persona que acusará al testador o a su cónyuge, ascendientes, descendientes hermanos de algún delito, será indigno para heredar aun cuando haya sido comprobado tal delito.

La indignidad entre los cónyuges se da cuando alguno de ellos comete en agravio del otro, conductas adúlteras, así mismo cuando no cumplen con la obligación de alimentos, ya sean los cónyuges o los parientes que tiene esa obligación para con el autor de la herencia.

Por haber cometido en contra del de cujus algún delito cualquiera que este sea, como el robo, homicidio o cualquier otra conducta delictiva.

Por lo que se refiere a las indignidades o la falta de capacidad por este hecho, se puede subsanar con el perdón expreso del testador en el caso de la sucesión testamentaria, y para el caso de la sucesión intestada, el perdón debe otorgarse mediante declaración o por hecho que no dejen lugar a duda que el testador quiso otorgar su perdón al indigno.

INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA LIBERTAD DEL TESTADOR. Es aquella que se da en los casos especificados por la Ley, y se presenta alguna influencia del exterior para que el propio testador

disponga de sus bienes a conveniencia de alguna persona en particular el artículo 1321 señala:

“ARTÍCULO 1321. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela...”²⁸

Así mismo el artículo, 1323 del mismo ordenamiento, por influjo contrario a la libertad del testador no podrán heredar los médicos, que hayan asistido en su última enfermedad al igual que su cónyuge, ascendientes, descendientes, a no ser que ellos hayan sido instituidos herederos legítimos.

INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA VERDAD E INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO. Son incapaces para heredar las personas que intervinieron en el otorgamiento del testamento, por la influencia directa que pudieran tener estos sobre el instrumento que otorgue el testador, al respecto el artículo 1324 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 1324. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos...”²⁹

Esta misma restricción se extenderá al encargado del Archivo General de Notarias y a los testigos, para el caso de Testamento Ológrafo.

INCAPACIDAD PO FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. En aquellos países que en sus leyes prohíban dejar bienes por testamento a un

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1321.

²⁹ Idem, artículo 1324.

mexicano, no podrán en nuestro país heredar, ya sea por sucesión testamentaria, intestada o legítima.

INCAPACIDAD POR UTILIDAD PÚBLICA. Esta solo se da en las sucesiones testamentarias, en donde el *de cuius* deja a título particular o universal a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o condición, el cual esta supeditado a la aprobación del Gobierno.

Por lo que se refiere a esta incapacidad, el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo, opina: "...en este caso, más que una incapacidad, es una reserva de aceptación de herencia, a partir de la cual el gobierno decidirá si procede aceptar o repudiar la herencia..."³⁰

Como bien comenta el maestro Asprón, aquí estamos en presencia de otra figura distinta a la incapacidad, las incapacidades son establecidas por la ley y el hombre no puede suprimirlas, por lo tanto, en este caso, no es una incapacidad, sino una aceptación que el Gobierno tiene que ser ipso facto.

INCAPACIDAD POR RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO O INCAPACIDAD SOBREVENIDA. Se da en aquellos casos en que alguna persona haya sido nombrada a través del testador en el testamento y se rehusen al ejercicio de dicho cargo, el Código Civil dispone:

"ARTÍCULO 1331. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

³⁰ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, SECESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, P. 20

ARTÍCULO 1333. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben de ser tutores...³¹

1. 5. BIENES DE LOS CUALES SE PUEDE DISPONER.

Para el estudio de los bienes que se pueden disponer, se debe de estudiar de lo general a lo particular, es decir, primeramente el carácter con el que se disponen los bienes y posteriormente que bienes se pueden disponer.

Cabe hacer la aclaración como se ya se ha señalado la herencia se conforma de los bienes, derechos y obligaciones, instituyendo herederos o legatarios quienes adquieren, por causa de muerte todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del de cujus trascienden para después de su muerte, a excepción de aquellos que por disposición de la ley establece lo contrario, como para con el usufructo, los derechos políticos, prestaciones de servicio o cualquier otro que surge de relaciones *intuito personae*.

Los bienes que se podrán disponer en testamento estarán sujetos a las reglas siguientes:

BIENES CORPÓREOS ESPECIFICOS. Al momento del otorgamiento del testamento, se puede determinar la disposición de bienes para alguno o todos, instituyendo así legados; si este se da sobre bienes corpóreos, es única y exclusivamente sobre la cosa objeto del legado, con todos sus frutos, cargas y riesgos.

³¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1331 y 1333.

Cuando se trate de bienes ajenos al testador y sean propiedad de alguno de los herederos, el legado es válido, si el propio testador supiere que la cosa era ajena, lo que tendrá que comprobar el legatario, y si el propietario de la cosa acepta la herencia tendrá que entregar la cosa legado o el precio de esta; si la cosa legada fuera del propio legatario no surtirá sus efectos si el testamento fuera posterior a la adquisición de la cosa por el legatario, sin embargo si la adquisición de la cosa fue posterior al otorgamiento del testamento, se entenderá por el legado el precio de la cosa legada.

BIENES CORPÓREOS GENÉRICOS. Cuando el testador al disponer de sus bienes a través de legados, si no determina los bienes, solo se concreta a mencionar la cosa por su género, este legado solo surtirá sus efectos, si en el caudal hereditario existen varios del mismo género.

Por lo que se refiere a las cosas o cantidades que se encuentren en determinado lugar, el legado solo surtirá sus efectos por las cosas o las cantidades que se encuentren en el lugar señalado por el testador.

BIENES INCORPÓREOS. El testador puede realizar en el otorgamiento de su testamento, liberalidades o consideraciones especiales para los herederos o legatarios, es decir, el testador puede establecer usufructos, uso o habitación o servidumbre, por tiempo determinado o indeterminado.

De la misma manera puede realizar legados de crédito, a favor de algún deudor que tenga el propio testador, liberándolo de esta; así como de liberar de garantías a los propios deudores, al respecto el artículo 1441 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 1441. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el

derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente...”³²

TESTAMENTO INOFICIOSO. La inoficiosidad, se presenta cuando en el testamento no se contempla la obligación de dar alimento a quienes por ley tienen derecho, el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal señala expresamente las personas que tienen derecho a la obligación de alimentos.

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo señala: "... El beneficiario de la pensión alimenticia que la ley establece sólo tendrá derecho a ella sin que se afecte para nada el contenido del testamento...”³³

Lo anterior significa que la inoficiosidad, no deja sin efecto las disposiciones hechas en el testamento, sólo impone la carga de dar la pensión en los términos que establezca la ley, en el entendido que dicho derecho de alimentos no es renunciable.

³² Idem, artículo 1441.

³³ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 121.

CAPÍTULO 2 DEL NOTARIO

La finalidad del derecho es el establecimiento de normas jurídicas que permitan una sana convivencia entre los hombres, a través de la historia el fuerte a ejercido dominio ante el débil, poniendo a este último en un plano de desigualdad ante el primero, dado al sometimiento por el uso de la fuerza, es aquí en donde se tubo la necesidad de un mecanismo que posicionara a los hombre en igualdad de oportunidades y defensas.

El derecho se desarrollo como mecanismo de control que posiciona al hombre en un mismo plano, obteniendo así al bien común, el derecho se compone de normas de carácter imperativo que deben de ser observadas por todos, ejercida por un órgano supremo (Estado), quien a su vez también debe de ceñirse por ciertos lineamientos jurídicos para su interacción con los particulares, lo cual crea orden y equidad entre los componentes de una comunidad.

En la antigüedad cuando las comunidades empezaron a formarse, los integrantes de esta se conocían y realizaban lo que ahora conocemos como actos jurídicos, los cuales eran conocidos por los demás integrantes de la misma sin que hubiera necesidad de realizar mas formalidades, es decir no tenían que demostrar la veracidad de los actos que entre ellos mismos realizaban.

Es cuando las comunidades se comenzaron a interrelacionar con otras, en donde se hizo imperante la necesidad de darle veracidad a los actos jurídicos que se realizaban entre una o varias comunidades, toda vez que ya esas operaciones no podían ser conocidos por los demás integrantes de las comunidades que intervenían en el acto; dicha necesidad de darle seguridad jurídica a los actos que se realizaban se satisfizo con la fe pública, la cual es el imperativo legal que el

Estado le confería a expertos en derecho para que ante ellos se realizaran los actos y que se tuvieran por ciertos dichos actos, así como ser un elemento probatorio de los mismos, del mismo modo se sugiere un registro de los actos realizados ante ese fedatario público, para que esa operación pueda ser conocida por quien tenga interés en ello, dándoles publicidad.

Ejemplo de lo anterior se da en Roma con la figura de los tabellones quienes eran personas cultas en derecho, que sabían escribir, pero que no formaban parte de la administración pública romana. Éstos tenían responsabilidad ante el Estado en caso de nulidad del instrumento.³⁴

2.1 Concepto de Notario

Como lo expuse anteriormente el Notario es aquella persona que a través del Estado es investido de Fe, convirtiéndose en una garantía de institucional.

El notario es aquella persona que previamente a una capacitación práctica teórica en temas legales y previos a los requisitos de la ley, es autoridad por el estado para el ejercicio de la declaración de Fe.

El Artículo cuarenta y dos en su primer párrafo de la Ley del Notariado lo define como:

“Artículo 42.-Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”³⁵

³⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 3.

³⁵ Ley del Notariado, artículo 42.

Para acceder al ejercicio de la función notarial se deben de cubrir los propios requisitos que la misma Ley del Notariado dispone, los aspirantes de esta profesión deben tener amplio conocimiento del derecho y debe cubrir ciertos aspectos subjetivos que marca la misma Ley del notariado como son honestidad, paciencia y prudencia entre otras.

El Estado otorga a los profesionales en derecho las patentes respectivas para el ejercicio de la función notarial, previo los exámenes tanto de aspirante como oposición, esta investidura que otorga el Estado es vitalicia, a un Notario no se le podrá retirar su patente, sin causa justificada, solo para el caso en que el Notario en funciones haya cometido una falta grave, que a consideración de la ley y de las Instituciones encargadas de la vigilancia del desempeño del ejercicio notarial, resuelvan que exista motivo de suspensión definitiva de su patente

El Notario Público en el Distrito Federal, a pesar de que es un particular investido por el estado para dar fe pública, no es un funcionario público, toda vez que no es retribuido económicamente por el erario público y no realizó la función notarial bajo las condiciones de un nombramiento, sino a través de una patente, al respecto el artículo 13 de la Ley del Notariado menciona. “Artículo 13.- El Notario ejerce su función sin sometimiento del erario sin sueldo o iguala del Gobierno o de las entidades públicas o privadas ni favoritismo alguno. La fe Pública se ejerce en cada caso en concreto.”³⁶

La Ley del Notariado, así como la función Notarial son locales, por lo que cada entidad federativa es se regirá por lo dispuesto en sus respectivas leyes, sin embargo es importante mencionar que a pesar de que el ejercicio de la función Notarial sea de carácter local, esto se refiere al propio ejercicio, es decir, que el actuar del Notario se va a circunscribir al Distrito Federal, sin embargo y esto debe de quedar muy claro que toda vez que es parte de lo que se vera más adelante por ser el tema de esta tesis, solo el actuar del notario esta supeditado a un

³⁶ Idem. artículo 13.

espacio muy determinado que es en este caso el Distrito Federal, más no la fe del Notario esto es, el Notario del Distrito Federal no podrá actuar como tal en el estado de Querétaro o en Veracruz, pero si podrá asentar en el protocolo operaciones donde intervengan bienes, sociedades entre otras, de estos estados, toda vez que la fe pública que el Notario otorga, no se limita al Distrito Federal, sino que surtirá efecto en toda la republica mexicana e incluso en el extranjero.

El actuar del Notario esta supeditado en todo momento a lo establecido en la Ley del Notariado este ordenamiento legal como se menciona es de materia local y le corresponde a la asamblea de representantes, legislar en esta materia. El jefe de gobierno del Distrito Federal, es quien entrega las patentes para el ejercicio de la función notarial y estarán vigilados y controlados a través de los organismos como son: La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como por el Colegio de Notarios.

2.2 EL NOTARIO COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El Notario, como profesional del derecho con amplio conocimiento en el ámbito del derecho, es una herramienta y apoyo del estado puesto que para eso se entrega la respectiva patente, la función notarial, sirve de auxilio en la Administración Pública y la Administración de Justicia.

El Notario es un Fedatario público, esto es que a través de su conocimiento y con la fe pública que tiene da seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos que son pasados ante su fe.

La fe pública como menciona el Licenciado Jorge Ríos Hellig. Es un imperativo legal que hace tener por ciertos los actos y hechos que son realizados por cualquier fedatario.

Esta función de autenticadota que realiza el Notario es auxiliar tanto en la Administración Jurídica como en la Administración Pública, el actuar de este permite dar por cierto los actos y los hechos realizados por los particulares allegados de todos los elementos y requisitos que imponen los diversos ordenamientos legales.

El Notario dentro de su actuar debe de cumplir con todo lo que señalan las diversas disposiciones legales en materia administrativa.

Del mismo modo el Notario es un auxiliar para el cálculo, detención y entero de los impuestos sobre las operaciones que son ventiladas ante su fe.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena toda vez que como se menciona estos instrumentos están investidos con fe pública, que los hace con la certidumbre necesaria a menos que dichos instrumentos sean declarados nulos por sentencia definitiva, entre tanto siempre harán las veces de documentos fehacientes.

El actuar del Notario va encaminado al auxilio del estado, en darles seguridad y certeza jurídica a los hechos y actos pasados ante su fe y en los que no exista controversia, como perito en derecho, debe respetar las leyes y las instituciones, hacerlas valer, así mismo el Notario, por la matricidad de su protocolo permite la autenticidad y veracidad de todo el actuar de los particulares.

2.3 EL NOTARIO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

El estado para cubrir las necesidades de la población y satisfacer los requerimientos de los mismos, así como regular las relaciones entre particulares y las relaciones entre estado y particular, delega las funciones a las diversas Secretarías de Estado y Órganos Gubernamentales tanto locales como federales.

De este modo para mejorar el desempeño y con la finalidad de crear verdad en las instituciones el estado a través de una ficción jurídica, inviste de fe pública, a ciertos funcionarios y particulares como ya se menciono para garantizar la verdad de todas las relaciones particulares estado.

La función notarial tiene su fuente creadora en la Constitución en el Artículo 122, que señala:

“Artículo 122.-Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local en los términos de este artículo....

...C El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA Respecto a la Asamblea Legislativa:...

...V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...

...h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio...³⁷

Como se ha mencionado la función del notario es dar veracidad a los actos y a los hechos que le son solicitados, dando fe de de la veracidad de los mismos sin embargo, el actuar del notario esta supeditada a determinadas condiciones y requisitos que le señala la Ley del Notariado.

Al ser el Notario y su actuar, una figura implementada por el estado, para que su actuar sea equitativo e imparcial en aquellos asuntos en los que no haya

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.

controversia, el Notario esta obligado a asesorar a las personas que ante el acuden, actuando siempre a solicitud de las mismas.

El estado como el ente creador de la función notarial, garantiza su cumplimiento y vigila su actuar, al respecto los artículos 27 y 28 de la Ley del Notariado señalan.

“Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés público, corresponde a la ley y a las instituciones que contemplan procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario, en el ejercicio de la fe pública de que está investida, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la ley...”³⁸

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notario, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notario, para el eficaz ejercicio de sus funciones.”³⁹

“Artículo 28.- Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán presentar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para estos fines, debiendo presentarlos...”⁴⁰

³⁸ Ley del Notariado, artículo 27.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

El estado por lo que se refiere a la función notarial, el Gobierno del Distrito Federal por tratarse de una materia local apoyara y auxiliara al notario para el ejercicio de sus funciones e implementara, las medidas de seguridad que ayuden a la función autenticadora.

El Jefe del Gobierno del Distrito Federal será el encargado de garantizar dicha función notarial, de acuerdo a las necesidades que tenga el Distrito Federal, implementando o creando nuevas notarias, así como apoyar al Notario con la ayuda de los demás servidores públicos y será el encargado de la expedición de las patentes respectivas.

La asamblea de representantes del Distrito Federal será la encargada de legislar la materia notarial y el Gobierno del distrito Federal a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por sí o por medio de la Dirección General Jurídica y de estudios legislativos serán encargado de vigilar el actuar y el buen ejercicio de la función notarial.

2.4 FUNCIONES DEL NOTARIO.

El notario como perito en derecho ejerce sus funciones de consultor, asesor, redactor y creador del instrumento público, para realizar esta función debe cumplir con ciertos requisitos que le impone la ley, dichas funciones se pueden dividir de la siguiente manera. Funciones personal, material y social.

Dentro de las funciones personales se encuentra la de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, como se señaló anteriormente y hace mención de esto el artículo 42 de la Ley del Notariado, alrededor de estas tres directrices gira el actuar del fedatario público.

Analizando el aspecto de la recepción de las personas que acuden con el Notario y sobre la base del artículo citado de la Ley del Notariado al mencionar que el Notario tendrá a su cargo el recibir, esto es que aún cuando el Notario no es un funcionario Público, este si esta obligado a recibir a toda persona que le solicite sus servicios, siempre y cuando no exista algún tipo de impedimento legal para realizar lo solicitado.

La interpretación a que hace alusión la Ley del Notariado, en su artículo 42 ya señalado, se refiere al razonamiento que realiza el notario sobre la voluntad de los solicitantes del servicio, ya que en muchas de las veces, estos últimos desconocen el lenguaje técnico jurídico, por lo que el notario, por medio de la prudencia y la experiencia debe analizar que es lo que las personas que ante el acuden desean.

Recordemos que el notario es un auxiliar de la Justicia, sin embargo la función interpretadora que se señala con anterioridad, es única y exclusivamente por lo que hace a la voluntad de las partes sobre los actos o hechos que desean que el notario de fe, la interpretación no es la que se hace de la ley, toda vez que en el desarrollo del ejercicio notarial, la ley no debe ser interpretada, dado a que el notario se convertiría en litigante, el notario en cuanto a la ley solo debe de acatarla, por lo que hace a los instrumentos públicos de su autoría deben de ser creados con estricto apego a las distintas disposiciones legales.

Por último la función de redactar, la voluntad de las personas, es propiamente la creación del instrumento público en donde culmina en la dación de fe que hace el notario; recordando que las funciones que desempeña el Fedatario Público son *Intuito Personae*, esto es, que brinda un servicio de manera personal que no puede ser delegado o encargado a alguna otra persona, al respecto el artículo 26 de la Ley del Notariado señala:

“...ARTÍCULO 26.- La función autenticadora del Notario es personal en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente...”⁴¹

En cuanto a las funciones Materiales que realiza el notario, esta se constriñe a los actos o hechos en los que interviene, dando fe, para realizar esta acción debe seguirse mediante dos reglas.

Dado que dicha actividad se refiere a la creación del instrumento público en donde se exterioriza la voluntad de las partes, esto es realizado a través de escuchar, interpretar, aconsejar, preparar, redactar, autorizar, certificar, para posteriormente reproducir dicho instrumento.

La función material que realiza el Notario debe de cumplir con lo que establece los marcos jurídicos, esto es que al profesional le corresponde cumplir con su labor de observador de la Ley, el Notario como ya se ha hecho mención no interpreta la norma, solo la aplica, toda vez que su investidura jurídica, le prohíbe intervenir en asuntos en donde exista controversia y al interpretar se convierte en litigante o juzgador.

Este punto es de suma importancia para el desarrollo del tema que versa la presente tesis, acerca de la intervención del notario en asuntos en donde no exista controversia, toda vez que en materia sucesoria, no podrá conocer, el notario, en cuanto a la validez del testamento, la inoficiocidad, inconformidad en la partición de la masa hereditaria o cualquier otro aspecto que se dan en el desarrollo de las secciones de los trámites o procedimientos sucesorios.

Por último se encuentra la función notarial de carácter social, esto se refiere a la intervención en aquellos asuntos de interés social y que el notario esta obligado a actuar; al respecto el artículo 19 de la Ley del Notariado señala:

⁴¹ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 26.

“...ARTÍCULO 19.- Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su consejo y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentos a cualquier irregularidad, a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los notarios podrán organizar recorridos para dar fe, si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio...”⁴²

Lo anterior constriñe a la actuación del notario en donde por mandato de ley de la materia, no puede excusarse, sin embargo es importante mencionar que salvo lo señalado en este artículo, el Notario actuara conforme al principio de rogación, nunca lo hará de oficio y podrá excusarse de actuar cuando el acto o hecho de que se trate y le encomienden sea competencia exclusiva de otro fedatario público o cuando no le hayan proporcionado los gastos y honorarios para el desarrollo de su ejercicio.

2. 5. OBLIGACIONES DEL NOTARIO

Todas y cada una de las funciones enumeradas en el apartado anterior se puede decir que son obligaciones del notario en el desarrollo de su ejercicio profesional, sin embargo lo más apropiado es que se estudie las obligaciones de manera más acuciosa.

Para estudiar las obligaciones que le impone la Ley al notario como fedatario se pueden dividir en dos tipos:

⁴² Idem.

OBLIGACIONES GENERALES: Que son los imperativos jurídicos que le establecen al notario, la propia Ley del Notariado, la cual le da los lineamientos que deberá seguir para su desempeño y correcto ejercicio.

OBLIGACIONES ESPECIALES: Aquellos imperativos que le señalan los diversos ordenamientos legales para la creación de un instrumento público.

La principal obligación de carácter general, es la estricta observación a la Ley del Notariado, dado a su naturaleza adjetiva, como tal marca la pauta a su actuar y comportamiento en el ejercicio de su profesión y dación de fe.

Ejemplo de esto son las diversas disposiciones de la ley en comento, que el notario deberá actuar con imparcialidad, asesorando a las partes que ante él acuden, sin beneficio especial para alguna de ellas, las condiciones serán de igualdad, en cuanto al trato prudencia y disposición.

El notario no podrá conocer de asuntos en donde tenga un interés personal ni el de sus familiares en la misma jerarquía que marca el Código Civil.

Podrá actuar única y exclusivamente bajo estricto respeto al principio de rogación y sin invadir la esfera jurídica de otro fedatario público, como bien se ha señalado con anterioridad; del mismo modo como ya ha quedado señalado estará obligado a actuar en asuntos que expresamente le encargue el Gobierno del Distrito Federal, a través de las Autoridades competentes, en materia administrativa o electoral.

Así mismo por ser la materia notarial de carácter local, el notario no podrá actuar fuera de los límites del Distrito Federal, así como no podrá delegar sus funciones de fe a otra persona dado que la investidura que reviste a este profesional es *Intuito Personae*.

Todas estas imperativos legales que regulan el actuar del notario, como tales en el caso de omisión o desacato llevan consigo una sanción para el caso de incumplimiento que señala la misma Ley del Notariado.

Refiriendo ahora a las Obligaciones especiales, estas son las que se encuentran en los diversos ordenamientos jurídicos que señalan expresamente una obligación para determinado acto, que debe ser de estricta observancia para los fedatarios públicos, al respecto el artículo 2554 del Código Civil señala:

“...ARTÍCULO 2554.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que e apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En todos los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen...”⁴³

Aquí el Código Civil, señala expresamente la obligación especial al Notario para la expedición de los testimonios en donde se consignent los poderes o protocolización de actas generales en donde se otorguen los mismos.

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2554.

Por otra parte el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

“...ARTÍCULO 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentará ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República....”⁴⁴

Aquí encontramos otra obligación para el notario dada por un ordenamiento de carácter adjetivo, todas y cada una de las prescripciones que hacen los diferentes ordenamientos jurídicos, son de estricta observancia para el desarrollo de la función notarial, por este motivo y al igual que en las obligaciones de carácter general que ya se han comentado, tren consigo una sanción para el caso de no acatarlas u omitirlas, ya que el notario es responsable por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar por dichas omisiones; lo mismo ocurre en materia fiscal, el notario como corresponsable del calculo, retención y entero de los impuestos que generen los actos que la norma especial establezca.

2. 6. COMPETENCIA TERRITORIAL DEL NOTARIO.

Sobre el aspecto de la competencia notarial que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones como fedatario, se tendrá que estudiar, primeramente en que ámbito de territorialidad se circunscribe el actuar del notario,

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , artículo 873.

posteriormente hay que estudiar de que territorio son los actos o hechos en los cuales el notario dará su fe pública, y por último cuales son los alcances de la fe pública de que esta investido el notario.

Por principio y como ya ha quedado señalado la materia notarial es de orden local, por lo que el actuar del notario se circunscribe en el Distrito Federal, esto es que el notario no podrá realizar su dación de fe fuera de esta jurisdicción, esto se refiere que el notario no podrá salir de su ámbito de competencia para dar fe sobre un hecho que le soliciten, o recabar firmas de un instrumento fuera del mismo, esto causaría la nulidad del instrumento otorgado y por tanto lo haría responsables de los daños y perjuicios de dicha nulidad.

Sin embargo a lo que ya se ha señalado, el notario si podrá conocer y actuar en su dación de fe en actos, que los bienes o los otorgantes no se encuentren en el territorio del Distrito Federal, esto es que el notario podrá otorgar una escritura de donación, compraventa, cesión o dación en pago, aún cuando los bienes materia de dichos actos no se encuentren dentro de esa jurisdicción o en los poderes en los que los comparecientes no tengan su domicilio en el mismo.

Esto se debe a que el actuar del notario se da sobre actos jurídicos, el único presupuesto que debe tener en cuenta el notario para realizar este tipo de actos es que acate los ordenamientos jurídicos de la entidad en donde se encuentran los bienes y que la firma del instrumento como ya se comento se lleve a cabo en el Distrito Federal; fuera de esos presupuestos el notario como perito en derecho puede conocer y actuar sin mayor restricción de asuntos de otros estados de la República e incluso del extranjero.

A este respecto existe una excepción que es de vital importancia y que es la substancia de este trabajo profesional, lo que establece el artículo 169 de la Ley del notariado, el cual impone al notario otros presupuestos, específicamente para conocer en materia de sucesiones Intestamentarias y estos son que el *de cuius*

haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal o que la mayoría de los bienes se encuentren en el mismo; lo anterior solo por ahora se tomará como una excepción a la regla, pero se abundará con mayor profundidad en capítulos posteriores.

Por último hay que hablar del alcance de la fe pública notarial, y recordando de acuerdo con el maestro JORGE RIOS HELLIG QUE MENCIONA EN SU LIBRO DE Derecho Notarial: "...La fe pública esta dirigida a una colectividad y es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el estado la tiene y crea con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella..."⁴⁵

Por lo anterior y como se señalo la fuente de la fe y función notarial que emana de la constitución la fe pública tiene validez dentro y fuera de la circunscripción del Distrito Federal y surte todos sus efectos legales.

2. 7. COMPETENCIA POR MATERIA

Por lo que se refiere a la competencia por materia en las que puede actuar el notario, el notario en su dación de fe, no podrá actuar invadiendo esferas jurídicas de otro fedatario público, ejemplo de esto es que el notario no podrá dar fe del estado civil de las personas o conocer de hechos delictivos, el actuar del notario solo se constriñe a los actos jurídicos en donde no exista controversia en materia civil, como lo son los contratos, mercantil como son las actas de asambleas generales, en materia familiar como son sucesiones, administrativas como lo son las subdivisiones o fusiones de predios, entre otras.

⁴⁵ RIOS HELLIG, Jorge, Derecho Notarial, Edit. McGrawHill, México, 2003, p. 54

El campo de actuación es más amplio que los que pudiera tener otro fedatario, un ejemplo de ello es los corredores públicos que solo conocen de asuntos en materia mercantil.

El Notariado de tipo latino como una garantía institucional da precisamente la certeza de veracidad a su actuar, por las pocas limitantes que tiene, y que ya se han señalado con anterioridad, el notario es un profesional del derecho que conoce y debe de conocer de todas materias jurídicas, ya que con todas estas tiene relación directa, para la creación de los instrumentos públicos, así como por la dación de fe que impone a los hechos que percibe.

CAPÍTULO 3

TRAMITACIÓN SUCESORIA

Como ha quedado señalado con anterioridad, existen dos formas de transmitir la propiedad, por la sucesión *intervivos* o por *mortis causa*.

Recordando estas dos clases de sucesiones, la *inter vivos*, es aquella que nace de las obligaciones contractuales o convencionales, entre personas; por lo que se refiere a la sucesión *mortis causa*, esta es la que se presenta a través de una ficción legal, con la finalidad de que el patrimonio del *de cuius* no que de sin titular. La motivación de lo anterior se da para que los sucesores del finado que no cuentan con los medios necesarios para su subsistencia, no queden desprotegidos y no se conviertan en una carga para el Estado.

Otra de las razones por las cuales el Estado protege los derechos de las personas que tienen derecho a acceder en una sucesión en cualquiera de los dos tipos, es dado a que los bienes no pueden quedar sin propietario, por las obligaciones y cargas que pudiera contener dicho patrimonio.

Pues bien la tramitación de las sucesión en cualquiera de sus clases debe de provenir todos estos aspectos, es decir, debe de reconocer a las personas que tienen esos derechos hereditarios, ya sea a título universal o a título particular, deben de garantizarse los derechos de los menores de edad y de los incapaces, debe de conocerse el conjunto de bienes que conforman la masa hereditaria, se debe de garantizar las deudas que dejó el *de cuius* y que deben de ser cubiertas, para por último se debe realizar la partición correspondiente que es propiamente la verificación de la transmisión de la propiedad.

Los medios legales para la tramitación de las sucesiones, sean testamentarias o intestamentarias se deben de realizar atento a lo dispuesto por el

Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en estos ordenamientos legales darán la pausa para que dicha tramitación se lleve de manera judicial o extrajudicial, de acuerdo a los presupuestos que marca dicha normatividad.

Para profundizar sobre los presupuestos y condiciones para la tramitación de alguna sucesión, se deben primeramente señalar los de carácter personal, legal y de competencia.

Los presupuestos de carácter personal son los que la ley le imponen a todas aquellas personas que pretendan suceder en los bienes de otro de manera *mortis causa*, estos son, que el autor de la sucesión haya muerto, para hacer la solicitud o petición de herencia; que la persona tenga derecho a suceder ya sea por disposición expresa del autor, testamento, o por el derecho que le concede el Código Civil a suceder a falta de disposición testamentaria, por el entroncamiento que tiene con el *de cuius*; y que no tenga ninguna causa de incapacidad para suceder de las cuales ya se ha hablado con anterioridad.

Por lo que se refiere a los presupuestos de carácter legal, estos van concatenados a los de carácter de competencia y personales, es decir, que los presupuestos legales que marca la ley para la tramitación sucesoria, delimita las condiciones que deben de tener los sucesores y que fedatario público podrá conocer del asunto.

Por último en cuanto a los límites de la competencia por la que se va a determinar ante que fedatario público se podrá tramitar la sucesión; hablamos de fedatarios públicos, refiriéndonos al notario o a los juzgados del Distrito Federal en materia familiar; aquí la competencia es para el notario, toda vez que cualquier sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria podrá ser ventilada en los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, sin embargo por lo que hace a la intervención del notario en este tipo de tramitación, este deberá cumplir con lo

establecido en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado todos del Distrito Federal, presupuestos que se mencionarán mas adelante en el desarrollo de este capítulo.

Procesalmente la tramitación sucesoria se divide en 4 etapas o secciones que van concatenadas unas con otras, pero el Código de Procedimientos Civiles la enmarca de manera ordenada para su practica, las cuales son:

SECCIÓN PRIMERA: Validez del testamento; para el caso de sucesiones testamentarias; reconocimiento de herederos, aceptación de herencia, discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

SECCIÓN SEGUNDA: Inventarios y Avalúos.

SECCIÓN TERCERA: De la Administración.

SECCIÓN CUARTA: De la liquidación y partición de la Herencia.

Estas secciones tienen reglas en común para todas ellas, es decir, tanto para las testamentarias como para las in testamentarias, se rigen por las diversas disposiciones del derecho Civil. En este punto es importante conocer la tramitación judicial y extrajudicial de las sucesiones antes de las reformas del Código de Procedimientos Civiles del 13 de septiembre de dos mil cuatro, y ya con las reformas en comento como se tramitarán las mismas, a este respecto cambia solamente el procedimiento, mas no las etapas o secciones.

Al respecto los artículos 784, 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan:

“ARTÍCULO 784.- En todo Juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTÍCULO 785.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimientos de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTÍCULO 786.- La sección segunda se llamará de inventario y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTÍCULO 787.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTÍCULO 788. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.”⁴⁶

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles, 2005, artículos, 784, 785, 786, 787 y 78

Los artículos transcritos guían de manera práctica el procedimiento que le son aplicables a todas y cada una de las sucesiones, sin diferencia y en el transcurso de este capítulo se profundizara sobre el procedimiento en particular de cada una de ellas.

3. 1. TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Cuando se habla de la tramitación judicial de una sucesión testamentaria, esta, encierra dos funciones, uno denunciar la muerte del *de cuius* y dos la solicitud o petición de herencia, que se lleva a cabo ante la autoridad judicial, propiamente dicho ante un Juez de Primera Instancia de lo Familiar en el Distrito Federal, desde luego habiendo disposición testamentaria.

Los presuntos coherederos a la muerte del autor de la herencia, deberán de promover ante el juez de lo familiar, la denuncia de la testamentaria, quienes al hacerlo deben de acompañar, el acta que acredite la muerte del *de cuius* y la disposición testamentaria de este, con dicha documentación sin más tramite lo tendrá por radicado y en el auto de radicación convocará a los interesados dentro de los ocho días siguientes a la citación, para que en el caso de no haber albacea se nombre uno y en caso de haberlo se de a conocer, así mismo para que acepte el albacea su encargo y se le discierna el mismo, el juez de lo familiar también citará al Ministerio Público como representante social; la función primordial del Ministerio Público es la representación de los herederos ausentes, así como de los derechos de los menores de edad y de los incapacitados, las funciones del Ministerio Público cesarán cuando se presenten los herederos que no hayan estado presentes y cuando se hayan nombrado los tutores respectivos de los menores de edad y los incapacitados, por lo que se refiere a estos últimos el juez le nombrará un tutor especial que solo podrá intervenir en aquello que al incapacitado le atañe; en la junta de herederos, se dará lectura al testamento y si no hay ninguna objeción en cuanto al testamento y se encuentran presentes todos

y cada uno de los herederos y no hay impedimento por ninguno de estos, se nombrara al albacea si es que no se encuentra contemplado o se mencionará quien es, quien deberá aceptar y discernir su cargo, acto seguido no habiendo oposición reconocerá como herederos a quienes se encuentren presentes, con dicha resolución se pasara a la segunda sección.

En esta primera sección si existiera alguna objeción en cuanto a la validez del testamento o a la capacidad de alguno o algunos de los herederos se substanciará en juicio ordinario correspondiente, o por vía incidental cuando se trate del nombramiento o de la remoción del albacea, así mismo cuando se trate de la inoficiosidad del testamento.

Lo anterior no suspende el procedimiento de la sucesión, por lo que se refiere a la validez del testamento, primeramente se tiene que substanciar el juicio correspondiente, demostrando la falta de forma o vicios en el consentimiento, para la declaratoria de nulidad del testamento, en este caso, se tendría que iniciar la sucesión intestamentaria con los procedimientos que marca específicamente para esta sucesión.

Por lo que se refiere a la capacidad para heredar de los herederos, de igual manera que en el procedimiento para la nulidad de testamento, se substanciará el juicio correspondiente y en el caso de que se acredite dicha incapacidad para heredar, el heredero será excluido de la sucesión, pero esta seguirá su curso normal.

En cuanto a la inoficiosidad del testamento el Licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo, menciona: “El artículo 1368 establece que el testador debe dejar alimentos a favor de las personas que ahí señala, cabe destacar la desafortunada redacción de este deber del testador, puesto que casi nunca o tal vez nunca el testador, al hacer su disposición, llegue siquiera a imaginar quién de los posibles beneficiarios podrá llegar a necesitarla, debió haber dicho la ley que en este caso

de que alguna de las personas ahí designadas se encuentran en los supuestos que se señalan, tendrá derecho a una pensión alimenticia, la cual desde luego será a cargo de los herederos, excepto que el testador hubiese dispuesto otra cosa.”⁴⁷

En este sentido el licenciado Ernesto Gutiérrez y González señala: “QUE SI BIEN EL TESTAMENTO ES PLENAMENTE VÁLIDO, SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO PARA QUE SE CONSTATE EL HECHO ILÍCITO DE NO HABER DEJADO ALIMENTOS A LOS QUE SE LES DEBÍA, SE TOMA DEL IMPORTE DE LOS BIENES QUE DEJÓ EL AUTOR DE LA HERENCIA, UNA PARTE PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS, SOLO EN CUANTO BASTE A SATISFACER ESA DEUDA, AHORA SI DEUDA, Y EL TESTAMENTO SURTE AÚN SUS EFECTOS EN TODO LO DEMAS.

NO DEBE PENSARSE QUE EL TESTAMENTO SEA NULO, pues el acto nulo implica una falta de forma, una voluntad viciada, un objeto, motivo o fin ilícito o una voluntad incapaz, y aquí el testamento esta hecho por una persona capaz, que cumple con las formas que marca la ley, que externa su voluntad libremente, y que además no busca ningún fin ilícito. El acto es perfecto, por lo cual no se puede pensar que sea nulo si no se dejan alimentos a los que tienen derecho.”³⁶

La inoficiosidad del testamento no lo hace nulo, solo suspende sus efectos en cuanto al procedimiento, para determinar que existen personas con derechos a la pensión alimenticia, sin embargo el testamento es plenamente válido, solo que se crea para el o los herederos la carga de la deuda alimenticia para lo que tienen derecho a esta.

⁴⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Edit Porrúa, México, 1997, p. 179.

El razonamiento de la inoficiosidad, es motivado como ya se ha mencionado, uno por la libre disposición de los bienes que tiene la persona al hacer su testamento y por otra parte y por otra parte para que las personas que el testador debió proteger con la pensión alimenticia, no se conviertan en una carga para el estado.

Una vez nombrado el albacea, discernido su encargo y reconocidos a los herederos el juez de lo familiar abrirá la segunda sección de los inventarios y avalúos en donde la función del albacea será primordial.

Antes de entrar al estudio de la tramitación de la segunda sección es imperioso, comentar acerca de las funciones y naturaleza jurídica del albacea, dado a que es te quien llevará a cabo todos y cada unos de los trámites y actividades concernientes a la sucesión hasta su conclusión o adjudicación.

Por lo que se refiere a la figura del albacea, existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de este, como la que dice que el albacea es un arbitro que dirime controversias entre los herederos, o la que sostiene que la sucesión tiene personalidad jurídica y el albacea es representante de esta, o que es un mandatario post mortem del *de cuius*.⁴⁸

Dichas teorías, no entran a la profundidad del tema, por lo que son incorrectas, aquellas que afirman que el albacea es un arbitro es incorrecto toda vez que la materia de arbitraje no acepta dicho procedimientos en materia familiar, por lo cual es incorrecta esta aseveración, además por que no dirime controversias, toda vez que no es juzgador, solo manifiesta la voluntad en común de los herederos y realiza los tramites necesarios para que la sucesión llegue a su finalidad que el la adjudicación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria.

⁴⁸ Vease, breviario, ADAME LOPEZ, Gilberto, El Albacea, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 8

Es incorrecta también la teoría que señala que la sucesión testamentaria tiene personalidad jurídica y que el albacea funge como representante legal de esta. La ley es la única que a de la ficción legal puede darle personalidad jurídica a los entes, tal es el caso del estado, sin embargo en ningún ordenamiento legal menciona o reconoce dicha personalidad, además de no tener atributos, así mismo que la personalidad, es la idoneidad de ser sujeto de derecho y no considero que el patrimonio de una persona sea idóneo para ser sujeto de derecho, por lo cual la sucesión no cuenta con personalidad jurídica, por tanto no hay representación legal ni voluntaria.

Lo mismo ocurre con la teoría que afirma que la figura del albacea es un mandatario post mortem, ya comentamos en el párrafo anterior que no existe un representación voluntaria o legal, y hay que recordar que una de las causas de terminación del contrato de mandato es la muerte de los otorgantes, por lo cual tampoco sería admisible esta teoría.

El albaceazgo en México lejos de ser una institución es una figura que aparece incluida en la Institución de las sucesiones, al respecto el licenciado Gilberto Adame López, define al albacea: "como un sujeto de la sucesión que realiza una función de naturaleza temporal, onerosa y personal, y que en ejercicio y cumplimiento de las potestades que le marca la ley, conserva, administra y liquida el patrimonio de quien fue persona."⁴⁹

Por lo anteriormente señalado se considera la anterior definición la mas acertada para el albacea, en cuanto a su naturaleza jurídica y las funciones que corren a su cargo.

Haciendo esta mención de la naturaleza jurídica y función del albacea es importante mencionar que a partir de la resolución del juez de lo familiar para el reconocimiento de los herederos y el cargo del albacea de la primera sección, va a

⁴⁹ Idem.

ser este último quien se encargue de procurar el procedimiento y substanciarlo para su culminación.

Para la substanciación de la segunda sección, el albacea diez días después de haber aceptado su encargo y discernido el mismo deberá formular los inventarios de los bienes que forman la masa hereditaria del *de cuius*, y concomitantemente con los diez días que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que le marca a los herederos para designar a un perito valuador se deberán realizar los avalúos correspondientes, los cuales deberán de ser presentados por el albacea dentro de los 60 días siguientes de la misma fecha, el inventario de los bienes se practicará por el actuario del juzgado o por notario nombrado por la mayoría de los herederos.

Una vez entregados los inventarios y avalúos el juez citará a los herederos al cónyuge, si es que sobrevive, legatarios en su caso y a los acreedores.

El artículo 820 del Código de procedimientos señala los bienes que deben ser inventariados ordenándolo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 820.- El escribano o el albacea en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.”⁵⁰

Una vez realizado el inventario y los avalúos de los bienes que forman la masa hereditaria y que se señalan en el artículo 820 antes transcrito, se agregarán

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles, 2005, artículo 820.

a los autos y a la vista de las personas que se citaron para la formación del inventario para que hagan sus manifestaciones correspondientes o lo acepten.

Si existiera alguna inconformidad por la formulación, inventario o valuación las personas interesadas deberán deducir su oposición de manera incidental y deberán substanciarlas para que se resuelvan dichas inconformidades.

Para el caso de no existir ninguna objeción en cuanto a la formulación de los inventarios y avalúos el juez de lo familiar los aprobará sin más trámite y se declarara abierta la tercera sección.

En la tercera sección, llamada de la administración se concretará la función del albacea a la vigilancia de la administración, a este sentido hay que recordar el cónyuge le corresponde la administración de los bienes al respecto el artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“ARTÍCULO 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.”⁵¹³⁹

En la tercera sección el albacea conjuntamente con el cónyuge superviviente, llevarán a cabo la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, dicha administración consiste en la manutención de los bienes, cobro de renta y pago de los impuestos, gastos y derechos que los mismos generen.

El albacea debe de garantizar a través de la manutención de los bienes que no se deterioren, ni se destruyan, debiendo hacer así mismo la rendición de cuentas de su encargo, detallando los ingresos y egresos, perfectamente

⁵¹ Código Civil, 2005, artículo 205.

comprobados, esto lo realizara el albacea en un listado de pasivos y activos que se han generado por la sucesión que se ha tramitado, y comprobará que los gastos e impuestos de los bienes han sido cubierto.

El albacea pondrá la rendición de cuentas a la vista del juez de la causa, este, dará vista a los interesados para que la aprueben u objeten en cualquier forma o aleguen lo que a su derecho convenga.

Si existiera alguna objeción en cuanto a la rendición de cuentas la parte objetante, deberá substanciar mediante vía incidental su inconformidad; de no haber ninguna objeción, el juez lo aprobará, sin otro trámite y cerrara la sección.

Una vez que quede aprobado el inventario y dentro de los quince días siguientes el albacea deberá presentar ante el juez de la causa, un proyecto que contenga la distribución de los productos de los bienes, este lo pondrá el juez de lo familiar a la vista de los interesados por cinco días.

Aprobada la cuenta general de la administración y concluido el proyecto de partición el juez lo mandará poner a la vista de los interesados para que lo objeten por un término de diez días, pasado ese plazo sin que ninguno de los interesados se inconformen, el juez aprobará el proyecto y dictara sentencia de adjudicación, en donde mandara pagar a cada heredero o legatarios lo que les corresponda en su porción hereditaria.

Hay que señalar para que la adjudicación sea reconocida frente a terceros se tendrá que cumplir con todas y cada una de las formalidades que marcan las disposiciones legales y fiscales.

Cuando se trata de la tramitación judicial de una sucesión testamentaria todos los interesados podrán inconformarse, lo cual se substanciará mediante la

vía incidental, en cualquiera de las cuatro secciones en que se divide el procedimiento.

3. 2. TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

La tramitación judicial de la sucesión in testamentaria, se da precisamente cuando a la muerte del *de cuius*, no existe disposición testamentaria alguna, cuando habiéndola se haya sentenciado que dicho testamento es nulo, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando existe alguna condición que no fue cumplida por el o los herederos o cuando el heredero muere antes que el testado.

Cuando en vida de una persona no dispuso de sus bienes a través del testamento, y fallece entonces la ley determina quien y en que orden deberá de suceder en los bienes del de cuius.

Aun cuando el finado haya realizado testamento, pero este sea nulo también se sucederá por la vía in testamentaria, las causas de nulidad se dan por las siguientes causas:

1. Por la falta de formalidad al otorgar el testamento, o que no haya cubierto las formas que ordenan las disposiciones legales.
2. Por falta de capacidad, cuando se haya otorgado un testamento que tenga todas las formalidades, pero que su autor haya sido incapaz o que haya sido menor de 16 años por lo tanto se anulará dicho disposición testamentaria.
3. Por la falta de libre voluntad del testador, se da en el caso que haya sido otorgado a través de violencia o error, por lo tanto en este caso también que dicho testamento es nulo.

Así mismo no solo en los casos de nulidad se tramitará la sucesión in testamentaria, pasa lo mismo en los casos en que habiendo disposición testamentaria, el *de cujus* no lo haya hecho sobre todos sus bienes, en ese caso, se realizará una doble sucesión, la testamentaria por lo que hace a los bienes dispuestos en el testamento y la in testamentaria, por los no dispuestos y podrán ocurrir todos los que tienen derecho a dichos bienes en la parte proporcional que les corresponde.

Por lo que se refiere a las modalidades que pudiera haber dentro de la disposición testamentaria, refiriéndose específicamente a las condiciones establecidas en el testamento, aquí el testador al disponer de sus bienes, puede establecer cargos o condiciones al o a los herederos, la ley a este respecto define que si dichas condiciones no se cumplen, es disposición del mismo testador no disponer de sus bienes, por lo tanto se tendrá a lo dispuesto por las reglas de la sucesión in testamentaria.

Por último en los casos en que se presenta la premoriencia o la conmorencia que ya se ha analizado con anterioridad, esto es la conmorencia se presenta y como la define el Código Civil para el Distrito Federal, consistente en que el testador y el heredero fallecen en el mismo siniestro sin que se pueda determinar quien de los dos falleció primero por lo cual, no sucede el uno al otro y se tendrá a la disposición in testamentaria, lo mismo ocurre cuando se presenta la premoriencia, que se da cuando con claridad se sabe que el heredero falleció antes que el testador.

A diferencia de la tramitación judicial de la sucesión testamentaria, en este tipo de sucesión in testamentaria, para que se denuncie la muerte del *de cujus* las personas que tengan derecho sobre los bienes del *de cujus* deberán acreditar ante el juez de lo familiar su entroncamiento con el finado, la persona que realiza la denuncia de dicha sucesión, deberá nombrar a los demás familiares en línea

recta, el de su cónyuge supérstite y a falta de estos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El juez con esta declaración, radicará la sucesión y mandará llamar a las personas que haya manifestado el denunciante en su escrito inicial, haciéndoles saber los generales del finado, a los comparecientes y servirá para que se apersonen en el procedimiento y acrediten su entroncamiento, lo cual lo podrán hacer con las correspondientes actas del estado civil.

El juez con la denuncia de la muerte del *de cujus*, previo los informes que tendrá que solicitar el juez al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial para verificar si la persona de cuya sucesión se trata, no dejó disposición testamentaria, en cualquiera de sus especies, una vez realizado estos informes citara a las personas que se hayan señalado en dicha denuncia y para que ocurran al local del juzgado a su cargo, para que tenga verificativo una información testimonial, para que con esta declaren que los que ocurrieron al local del juzgado de la causa acrediten que ellos son los únicos herederos.

Sin embargo si la declaración de herederos la hicieran los parientes colaterales dentro de cuarto grado del *de cujus*, será obligación del juez, mandar fijar avisos en los lugares públicos del lugar del juicio y en el lugar de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, para efectos de llamar a juicio a las personas que se consideren con mejor derecho de heredar.

La información reviste las formalidades y requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la información consiste en la declaración que hacen dos personas extrañas al procedimiento, es decir que no son parte interesadas en el mismo, pero que tienen conocimiento tanto de las personas, como de los hechos que se serán materia de la declaración, por lo que se refiere a la información testimonial que de la sucesión que marca el artículo 801 de este ordenamiento, consiste en la declaración que hacen dos personas

extrañas al juicio, esto es que no tienen ningún interés, para que declaren ante el juez de lo familiar que conoce de la sucesión, el conocimiento que tenía del *de cuius* y que manifieste el conocimiento de las personas que se apersonaron en el juicio y que no tienen conocimiento de que exista otra persona con mejor derecho a heredar que ellos.

En dicha información testimonial que marca el artículo 801, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hará con la comparecencia del Ministerio Público, como representante social, quien también será citado por el juez, al mismo tiempo que a los comparecientes.

Al igual que en la sucesión testamentaria la función del Ministerio Público es la representar a los ausentes o menores de edad, sin embargo en la sucesión in testamentaria, el Ministerio Público, representa también a la beneficencia pública.

Si ha transcurrido el plazo de los edictos y se presentaran los aspirantes a la herencia, estos deberán comprobar el entroncamiento en el grado que les corresponde, en tal caso, con los que se presenten se llevará a cabo la junta de herederos que marca el artículo 801 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual una vez comprobada con su solicitud y comprobado el entroncamiento con el *de cuius*, podrán reconocer los derechos de los demás herederos y nombrarán al albacea, para que posteriormente los represente en las demás secciones.

Pasando el tiempo de los edictos que realice el juez de la causa y con los que se haya presentado los que tienen derecho o se consideren con mejor derecho de heredar y llevada a cabo la junta de herederos el juez reconocerá los derechos de los presentes y si no hay impugnaciones al respecto de los derechos que tienen los herederos, el juez solicitará abrir la segunda sección con los herederos que hayan comprobado su derecho y con el albacea nombrado.

En la sucesión intestamentaria, cuando no hay herederos *ab intestato*, ya sea por que no tuvo descendencia o fallecieron antes que él, entonces dispone el la ley que el cúmulo de la masa hereditaria pase a la beneficencia pública.

La beneficencia pública, por si no es una institución, sino que se ejercita a través de la Secretaría de Salud, pero el fin del patrimonio se dirige precisamente a fines de beneficencia pública.

Una vez reconocidos los derechos de los herederos nombrados, realizados los edictos y cumplido el requisito del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez con la intervención del albacea y del cónyuge supérstite, llevarán a cabo el inventario y avalúo de los bienes, para pasar posteriormente a la tercera sección de la administración.

Por lo que hace a la sucesión in testamentaria, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 13 de septiembre del 2004, surge un procedimiento especial por lo que se refiere a este tipo de sucesión, dentro de este ordenamiento se fracciona el artículo 815 en seis, y que lleva por título DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS, en el cual el legislador trata de obviar algunos tramites para el desarrollo de esta sucesión, tanto para la tramitación judicial, como la extrajudicial.

El principal objetivo de estas reformas el resumir en un solo procedimientos las cuatro etapas o secciones, este trámite según la misma reforma se puede llevar de manera judicial o extrajudicial, como ya se ha señalado con anterioridad, sin embargo dentro de las reformas existen contradicciones y por la certeza que deben de prestar, tanto el Juez como el Notario no es conveniente este procedimiento especial, por las razones que más adelante se señalarán.

El primer presupuesto para la tramitación del procedimiento especial, de conformidad con las reformas, es que sea el caso de una sucesión

intestamentaria, que dentro de esta, todos los herederos sean, o bien mayores de edad o menores emancipados o personas jurídicas según lo redacta el artículo 815 Bis, el cual señala:

“ARTÍCULO 815 BIS. En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ad intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.”⁵²

En la redacción de este artículo existe un lamentable error, en cuanto a la redacción y el fondo del mismo, toda vez que este señala los presupuestos que deben de tener las personas que intenten acceder mediante el intestado a la herencia, y habla de los que tienen mayoría de edad y menores emancipados, pero, que tienen que ver las personas jurídicas en el procedimiento del intestado, el razonamiento del legislador trato de ir mas haya de las personas físicas y habla de la personas jurídicas en esta materia; si como ya se ha mencionado con anterioridad que para que el juez o el notario para llegar el fin último de la tramitación sucesoria, es decir la adjudicación de bienes y la aplicación de los mismo, primeramente se tiene hacer el llamado a las personas que se consideren con derecho para suceder en los bienes del *de cuius*, una vez que se apersonen con el juez o con el notario, tendrán que acreditar el entroncamiento o su parentesco con el finado; la persona jurídica como puede acreditar tal entroncamiento, como puede reclamar o solicitar la petición de herencia, si la persona jurídica no tiene estado civil o una partida correspondiente o similar como la tienen las personas físicas, esta e una desafortunada redacción del legislador en este punto.

En la tramitación especial, los herederos *ab intestato* podrán acudir indistintamente ante el juez o notario para llevarlo a cabo y deberán de presentar

⁵² Código de Procedimientos Civiles, artículo 815 Bis.

ante cualquiera de ellos, la copia certificada del acta de defunción del *de cujus*, así como las actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o el parentesco o de matrimonio en caso de cónyuge supérstite; aquí confirmamos lo mencionado anteriormente, las personas jurídicas como comprueban ese entroncamiento que la misma ley exige para esta tramitación; así mismo deben presentar el inventario de los bienes, que deberán ir acompañados de la documentación que acredite la propiedad del *de cujus*, y por último el convenio de adjudicación de los bienes.

El juez o el notario resumirá su actuación en una sola audiencia en acto, previo el estudio de la documentación que le exhiban los comparecientes, así como de los respectivos informes solicitados al Archivo General de Notarías, como al Archivo Judicial, y la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto el artículo 815 *quater* señala:

“ARTÍCULO 815 *QUATER*. El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente Informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la ley del Notariado para el Distrito Federal.”⁵³

Ya se ha señalado con anterioridad, los desafortunados errores que contienen estas nuevas disposiciones para la tramitación especial, por lo que se refiere a la redacción del artículo transcrito en el párrafo anterior, éste da la permisión, tanto al juez como al notario de resumir, las cuatro secciones del intestado en una sola audiencia o acto, sin embargo haya que hacer ciertas observaciones sobre esta tramitación especial y en particular a este artículo que concretiza la función del Juez.

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 815 *Quater*.

Por principio de cuentas, es de agradecer al legislador de tratar de resumir la labor del juez, de los notarios y de los herederos, creando un proceso especial para la sucesiones, dándole economía procesal a los litigantes en esta materia, sin embargo hay que hacer notar que las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 13 de septiembre del 2004, son única y exclusivamente por lo que hace a la sucesión intestamentaria, que como se menciono con anterioridad es la sucesión en donde no se tiene la certeza de los herederos y que por su propia naturaleza es de mayor observancia, toda vez que no existe una disposición expresa, solo se estará a lo que disponga la ley para establecer quienes y en que grado deberán suceder, en este tipo de sucesión tanto el juez como el notario deben de cumplir con todo lo establecido por la ley, para evitar a los herederos aparentes.

Por tanto podemos decir que el legislador resumió el procedimiento de la sucesión complicada y dejó igual la sucesión más sencilla; así mismo el legislador en el artículo 815 *quater* olvidó por completo el informe que tienen que pedir el juez al Archivo Judicial, que como ya se ha señalado es en este en donde se guardan los testamentos públicos cerrados; el mismo artículo 815 *quater* del Código de Procedimientos Civiles, menciona que deberá llevarse la junta a que hace referencia el artículo 801 del mismo ordenamiento, y que el juez resolverá bajo el estudio de la documentación que le presenten conforme a las disposiciones de este ordenamiento legal, lo cual es una contradicción, toda vez que de acuerdo al artículo 807 del Código en comento, señala que si la solicitud la hicieran los parientes colaterales el juez mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento del *de cuius*, por lo cual no podrá resolverse en la misma audiencia las cuatro secciones, por un mandato del mismo ordenamiento; lo mismo pasa en la tramitación extrajudicial, pero eso se analizará más adelante.

De manera personal no considero que se pueda dar toda la seguridad jurídica debida a este tipo de sucesiones.

Para el caso de que se lleve la tramitación especial de una sucesión intestamentaria, para el caso de que hubiera alguna controversia por parte de cualquiera de los herederos se tendrá que ventilar en el procedimiento normal por la vía incidental, recordando que para la tramitación especial uno de los presupuestos para la tramitación especial, es que no haya controversia.

3. 3. TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Se debe recordar que el notario, dentro sus actividades y funciones que le confiere la ley, y la investidura que ostenta no podrá conocer de asuntos en donde exista controversia, del mismo modo no interpreta la ley solo la observa y la hace cumplir, por lo cual, cuando el notario tenga conocimiento de una sucesión, ya sea testamentaria o in testamentaria, lo deberá hacer con estricto apego a las normas que le señalan su actuar en esta materia, así como a las disposiciones de la misma.

En la anterior del solo le permitía a los notarios conocer sobre sucesiones testamentarias, solo podía conocer de aquellas sucesiones in testamentarias, cuando se hubiera llevado por lo menos el desahogo de la primera sección de manera judicial, y lógicamente que el que los herederos fueran mayores de edad y que no existiera controversia, al respecto.

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal que entro en vigor el 15 de Septiembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial un día anterior a su entrada en vigor, le permite al notario conocer de las sucesiones intestadas con las observaciones que la misma ley establece.

Entrando en la materia sucesoria por lo que se refiere al conocimiento que puede o no tener el notario en la materia, se debe primeramente tener en cuenta la función que tiene el notario en cuanto a los actos o hechos que son pasados ante su fe, por una parte el notario como ya se ha comentado en reiteradas ocasiones, tiene a su cargo la gran responsabilidad de dar certeza jurídica, y vigilar la estricta observancia de la ley.

El licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo señala: “ Quienes consideran que si le son aplicables las reglas de competencia establecidas en el artículo 156 del CPC, basan primordialmente su argumentación en que el juicio sucesorio es un juicio atractivo y que el notario sólo podrá actuar como auxiliar en la administración de justicia, en tanto no se presente controversia alguna. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4º fracción VIII establece que los notarios son auxiliares en la administración de justicia en las funciones que les encomienda el CPC. Dada la naturaleza jurídica del procedimiento sucesorio, que es universal y atractivo, y dado el carácter con que interviene el notario, sería absurdo aceptar que el notario, como auxiliar de la administración de justicia, no esta sujeto a las reglas procesales.”⁵⁴

Uno de los aspectos más importantes en cuanto a las sucesiones, es que no se tienen definidos a los que tienen derecho a la masa hereditaria, es decir que se tiene que acreditar tal derecho para tener ese acceso a la disposición de dicho patrimonio.

Por ejemplo en la compraventa se tiene bien identificado tanto el vendedor, como el comprador, así como los derechos y obligaciones que cada uno de ellos tiene, la sucesión testamentaria no encontramos mayor problema, toda vez que el *de cujus* a través de su disposición testamentaria define perfectamente a la

⁵⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 166

persona o personas que deberán sucederlo, tal disposición hace mucho mas fácil para los medios procesales o notariales dar mas seguridad en cuanto al cambio de titular de los bienes hereditarios.

Entrando con mayor profundidad en cuanto al estudio de las sucesiones testamentarias tramitadas ante el notario se debe de observar concatenadamente las disposiciones relativas encontradas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado todos estos para el Distrito Federal.

Primeramente estaremos a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala en el artículos 872:

“CAPÍTULO VIII
DE LA TRAMITACIÓN POR NOTARIOS

ARTÍCULO 872. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.”⁵⁵

Por otra parte el artículo 167 de la Ley del Notariado dispone:

“SECCIÓN SEGUNDO
NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

ARTÍCULO 167. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas podrán tramitarse ante notario. El que se oponga al trámite de una sucesión o crean tener derecho contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez competente, de estimarlo procedente,

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles, artículo 872.

lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre jurídicamente.”⁵⁶

En la tramitación extrajudicial, de la sucesión testamentaria, el único presupuesto de conformidad con las dos disposiciones anteriores que se le impone al notario, es que los herederos no tengan objeción sobre la validez o cualquier otra oposición por lo que se refiere al procedimiento, esto es que no exista ningún tipo de controversia al respecto, de presentarse cualquiera de estas el notario dejara de conocer del asunto para que los herederos prueben sus derechos o pretensiones ante el juez de lo familiar.

A la muerte del autor de la herencia, los herederos y el albacea al presentarse con el notario deberán presentarle a este el primer testimonio del testamento del *de cuius*, así como la partida de defunción del mismo, y aún cuando el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, señala que deberá de presentarse esta o cualquier otro documento que haga prueba bastante para demostrar la muerte de aquel, el notario para darle la certeza jurídica al acto deberá solicitar única y exclusivamente la partida de defunción, ya que es el único medio conocida para comprobar que se tiene el derecho de suceder.

Ahora bien por lo que se refiere a la disposición testamentaria, esta deberá de ser por lo que respecta al testamento público abierto y al público simplificado, ya que el testamento público cerrado y el testamento privado son de competencia exclusiva al juez de lo familiar.

El notario con la partida de defunción y con el testimonio del testamento correspondiente a lo mismo que el juez, el notario deberá obtener previamente los

⁵⁶ Ley del Notariado, artículo 167.

informes del Archivo General de Notarías, así como los informes del Archivo Judicial, para verificar que no exista disposición, testamentaria posterior a la que le están presentando para el trámite de dicha sucesión.

Tocante al punto acerca de los informes que deben de solicitar, tanto el notario como el juez de lo familiar, cabe señalar que cuando se otorgan los testamentos público abierto y público simplificado, el notario ante quien se otorgan de conformidad con el artículo 121 de la Ley del Notariado, en el cual le imponen al notario la obligación para el caso de que ante el se otorgue estos tipos de testamentos de dar aviso al Archivo General de Notarías, aviso que deberá contener los generales del testador y el de sus padres, entre otras, así como el número de escritura. El Archivo General de Notarías en este caso tomará razón, precisamente para que sepa de todos los testamentos que se otorguen y pueda dar lo informes referidos.

Lo mismo ocurre con el testamento ológrafo, en el cual el propio testador redacta por duplicado de su puño y letra y mediante su pago de derechos da en guarda al propio Archivo, para su custodia.

Por lo que hace al testamento Público Cerrado es aquel que el propio testador realiza de su puño y letra, y lo presente en sobre cerrado, con la presencia de dos testigos ante notario en donde manifiesta que en dicho sobre contiene su última voluntad y que una vez que se cumplen contadas estas formalidades, el propio testador entrega al archivo judicial para su conservación.

Por esta razón el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado imponen a los notarios y a los jueces, solicitar previamente los informes de los Archivos, General de Notarías y Judicial, para ver si no existe otra disposición distinta de la que le llegarán a presentar los herederos.

En la escritura que se otorga ante el notario respecto de la primera sección, esta deberá de contener, además de los requisitos legales, la conformidad de los otorgantes de llevar a cabo la tramitación de la sucesión ante el notario, que reconocen la validez del testamento, que aceptan la herencia, en el caso de dos o más herederos deben de reconocer entre sí los derechos hereditarios que le corresponden de conformidad con el testamento, así como su conformidad de proceder de común acuerdo sin controversia de ninguna especie.

Por lo que se refiere a la forma de que el fedatario público debe de realizar el instrumento de la primera etapa, la de sucesión, en esta debe de contener la relación del acta de defunción que le presentan, donde acrediten los herederos o legatarios, efectivamente la muerte del de cujus, recordando que el estado civil de las personas físicas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal; así mismo debe de relacionar la escritura en la que se otorgó la disposición testamentaria del de cujus; debe de relacionar de igual manera con las respectivas constancias de Registro Civil, como comprueban su entroncamiento y acreditan que son las personas que nombro el testador en su última disposición; una vez hecho lo anterior ya podrá desarrollar la aceptación de la herencia y/o legados y la aceptación y discernimiento del cargo de albacea.

Por lo que se refiere a la aceptación, la ley concede a los herederos que puedan repudiar o renunciar a la herencia, de igual modo al albacea, este puede no aceptar el cargo conferido en el testamento ante el mismo notario, lo cual deberán estar los herederos de acuerdo para designar al nuevo albacea que los represente.

Una vez realizado la aceptación de la herencia y/o legados en su caso y aceptando el albacea el cargo conferido, este hará la manifestación ante el notario en la primera sección que procederá a formular el inventario de los bienes de la herencia, todas estas manifestaciones las hará constar el notario en el protocolo a

su cargo, hecha esta manifestación el notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que deberá de hacerse de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

Los efectos de las publicaciones son los mismos que para los que realiza directamente el juez, en lo que se refiere a las publicaciones judiciales, esto es que el notario ha del conocimiento de cualquier persona que se considere con igual o mejor derecho a heredar, o tenga algún derecho que aludir en contra de los herederos o el de cujus, tal es el caso de los acreedores, que hayan tenido créditos con el finado y hayan quedado inconcluso el pago; al respecto señala el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

“...ARTÍCULO 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República...”⁵⁷

Así mismo el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala:

“...ARTÍCULO 175.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que le corresponda...”⁵⁸

⁵⁷ Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, artículo 873

⁵⁸ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 175

Hechas las publicaciones que establecen los dos artículos anteriores conjuntamente con la información testimonial que previamente se llevo a cabo en la primera sección, y no habiendo noticias de inconformidad en contra del testamento, el albacea procederá a formular el inventario de los bienes, el cual exhibirá al notario para su protocolización.

Por lo que se refiere a los inventarios y avalúo, el albacea deberá de realizar un listado con todos los bienes que haya tenido a su nombre el *de cujus*, y de los cuales se pueda comprobar la propiedad, y entregara al notario para que protocolice, de igualmente, entregara a este un avalúo de todos aquellos bienes que haya puesto en el inventario, también para su debida protocolización.

El Notario podrá ya con el inventario y el avalúo, realizar la escritura en donde manifestara de nueva cuenta; así como lo hizo en la primera escritura de radicación de la sucesión; hará referencia sobre la partida de defunción del autor de la sucesión, el testamento, relacionará la escritura de la radicación, con relación de los edictos, que publico en esta y procederá a protocolizar el inventario y el o los avalúos de los bienes materia de la sucesión y hará la adjudicación de los mismos a favor de los herederos instituidos.

Hecho lo anterior y cumplidos los trámites administrativos y legales dicha escritura se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Para que este proceda a realizar el cambio del titular registral.

3. 4. TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

La variación de la sucesión in testamentaria ante Notario se da en la primera sección de la radicación o de la sucesión, por los presupuestos que marca el Código de Procedimientos Civiles, como de la Ley del notariado.

Existen dos presupuestos, que ya se han señalado con anterioridad para que le notario pueda conocer de un sucesión, que son los artículos 872 del Código de Procedimientos Civiles, con relación al artículo 167 de la Ley del Notariado, en los cuales se señalan dichos presupuestos que deben de ser de observancia para que el notario pueda tramitar este tipo de sucesión.

Los anteriores artículos manifiestan que en aquellas sucesiones testamentarias, en donde tengan derecho sobre la masa hereditaria del *de cujus*, y al no existir controversia, todos estos sean mayores de edad, podrán acudir ante notario para que haga la radicación de la sucesión respectiva.

Además de los presupuestos de los artículos anteriormente señalados, para el caso de las sucesiones in testamentarias la Ley del Notariado le impone otros presupuestos al notario para que pueda conocer de estas sucesiones, el artículo 169 de la ley en comento dispone que el notario podrá conocer de las sucesiones intestamentarias si el último domicilio del *de cujus* se encuentra en el Distrito Federal, o que la mayoría de los bienes se encuentren dentro del mismo.

Dentro de las reformas a la Ley del Notariado, que se hicieron en el año 2000, se encuentra la posibilidad de que el Notario pueda conocer de las sucesiones intestadas, ya que, anteriormente, solo conocía de dichas sucesiones cuando la primera sección, haya sido agotada ante el juez de lo familiar para el reconocimiento de los herederos y el discernimiento del cargo de albacea, una vez hecho lo anterior los interesados, cumpliendo con la mayoría de edad de estos y

sin controversia alguna, podía solicitar pasaran los autos al notario para la culminación del trámite sucesorio.

Con la nueva ley del notariado y con los requisitos del artículo 169, el notario con las partidas del Registro Civil, tanto de defunción y las que comprueben el entroncamiento, así como con la comparecencia de dos testigos idóneos, radicará la sucesión, reconociendo a los herederos y al albacea que los mismos designen, para bajo su encargo se continúe con los trámites sucesorios.

Al respecto el maestro José Arce y Cervantes comenta: "... Para determinar quienes son los herederos, el notario debe hacer constar el entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes (169 LN). En el instrumento debe hacerse constar, además, la comparecencia de dos testigos idóneos que declararán sobre el último domicilio del finado y que no conocen de la existencia de persona alguna distinta que tengan derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente. El notario debe tomar la declaración de los testigos por separado, aunque hay que entender que no se trata del desahogo de una prueba testimonial en términos procesales, sino de una declaración ante notario. Esta escritura debe contener la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento de albacea que hacen todos los herederos y la constitución o relevo de la caución del albacea (174 LN)..."⁵⁹

Una vez que se a otorgado la escritura correspondiente a la sucesión, el notario dará conocer las manifestaciones de los herederos, de igual manera que en la sucesión testamentaria, mediante dos publicaciones de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en la República.

Para el caso de que no existiera persona alguna que se oponga a la manifestaciones hechas por los herederos en la primera sección, el albacea designado por los coherederos, procederá a realizar el inventario así como el o los

⁵⁹ ARCE Y CERVANTES, José, DE LAS SUCESIONES, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 225

avalúos de los bienes que pertenecen al conjunto que forman la masa hereditaria, los cuales los entregará al notario para su protocolización, previa la aprobación de los coherederos.

Protocolizados el inventario y los avalúos presentados por el albacea al notario, se procederá a la protocolización del proyecto de partición de la herencia, que lleven a cabo los coherederos, para que finalmente se haga la adjudicación de los bienes.

Es importante aclarar que de acuerdo con las nuevas reformas del Código Civil, del 13 de septiembre del 2004, implanten en este ordenamiento, un procedimiento especial, para el caso de las sucesiones intestamentarias, en donde el juez o notario que conozcan de este tipo de procedimientos en concurridos los requisitos previos para este, podrán los fedatarios en una sola audiencia realizar las cuatro etapas, sin la necesidad de más tramites previos.

Esta reforma merece ciertas observaciones al respecto puesto que dado que se trata de un procedimiento en donde no hay disposición testamentaria alguna, es delicado que en una sola audiencia se declaren derechos hereditarios y se adjudiquen los bienes, sin un trámite previo, esto dado a la investidura de los fedatarios públicos y a la prudencia con que se deben de conducir para la declaración de tales derechos, como ya se ha señalado con anterioridad y como se verá mas adelante en el transcurso de esta tesis.

3. 5. TRAMITACIÓN DE SUCESIONES ESPECIALES.

Las sucesiones especiales, son aquellas que se tramitan precisamente en lo que se refiere a los diferentes tipos de testamento, esto es por lo que se refiere a los testamentos especiales, así como el ológrafo, simplificado y cerrado.

Antes de entrar al análisis de la tramitación de las sucesiones especiales, hay que señalar cuales son las formas en que consiste cada uno de los testamentos, ya que requieren un procedimiento especial.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 1499, que los testamentos se dividen en cuanto a su forma en ordinarios y especiales, los ordinarios son, público abierto, público cerrado, ológrafo y simplificado; los especiales son el militar, privado, marítimo y el hecho en país extranjero.

En este caso se señalara en que consiste cada uno de ellos y por que necesitan una tramitación especial, a excepción del público abierto que es el que ya se ha estudiado y que su tramitación es ordinaria.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. Es aquel que realiza el propio testador de su puño y letra o por otra persona a su ruego, en papel ordinario firmada en cada una de las hojas y al calce, y deberá de estar en hoja o sobre cerrado y sellado y lo presentará ante notario en presencia de tres testigos, el notario cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Civil, y se pondrá en la cubierta del testamento que se cumplieron con dichas formalidades y será firmada por el testador, los testigos y por el notario quien también podrá su sello y lo entregará al testador, quien podrá conservarlo o entregarlo para su custodia en el archivo judicial.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. Este testamento nace a la vida jurídica en el año de 1994, se otorga ante Notario Público, y solo sobre ciertos bienes, sobre los cuales el testador podrá nombrar beneficiarios o legatarios, la propia ley faculta a este, para el caso de que los beneficiarios o legatarios sean incapaces de nombrar representante especial para estos, solo se puede otorgar en los casos de regularización territorial o cuando los inmuebles destinados a vivienda no excedan de 25 veces el salario mínimo en el Distrito Federal elevado al año.

Este tipo de testamento es de tramitación ordinaria, ya que es otorgado ante notario sin alguna formalidad especial, sin embargo no es el único bien, que tiene el testador todos los demás bienes, se regirán por la sucesión intestamentaria.

TESTAMENTO OLÓGRAFO. Es aquel que redacta el propio testador de su puño y letra, firmado y con la impresión de la huella digital, pero que además la ley impone, para evitar la alteración de dicho documento que se deposite en el Archivo General de Notarias, presentado por el mismo testador y dos testigos de identidad, deberá de presentarlo por duplicado en sobre cerrado con alguna señal que permita su identificación, en el sobre del documento deberá tener la leyenda “dentro de este sobre se contiene mi testamento”. Adicionalmente debe de contener la fecha y el lugar en donde se realizó.

TESTAMENTO PRIVADO. Este es uno de los testamentos especiales y solo se da en circunstancias especiales, este se da cuando por causas de suma urgencia, el testador no pueda otorgar cualquier otro tipo de testamento, se realizará en presencia de cinco testigos de puño y letra del testador o por cualquiera de los testigos en el caso de que el mismo testador no supiera o no pudiera hacerlo.

Este testamento se encuentra a una condición resolutoria, que el testador fallezca dentro del mes siguiente, por enfermedad o por el peligro que propició la causa que lo originó, de lo contrario el testamento no surtirá ningún efecto.

TESTAMENTO MILITAR. Es aquel que se otorga por los activos de las fuerzas armadas, en acción de guerra, herido sobre el campo de batalla o como prisionero de guerra, este lo tendrá que otorgar por escrito o verbal ante dos testigos, este tipo de testamento también esta sujeto a la condición resolutoria de que el testador fallezca dentro del mes en que se otorgó o declaró verbalmente

ante los dos testigos, quienes deberán de informar a la Secretaria de la Defensa Nacional, para que esta a su vez informe a la autoridad competente.

TESTAMENTO MARÍTIMO. Este testamento es el que se otorga por el propio testados en alta mar en un navío ya sea mercante o de guerra, se realizará en duplicado ante el capitán de la embarcación y dos testigos, este testamento esta sujeto también a una condición resolutoria: que el testador fallezca dentro del mes siguiente de otorgado o en el tiempo que se encuentre el navío en alta mar.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. En este tipo de testamentos existen dos supuestos, el primero que el testamento se haya otorgado en el extranjero conforme a las leyes mexicanas, en este supuesto sus efectos de conformidad con el tipo de testamento otorgado, el segundo supuesto se tendrá que demostrar que el testamento se llevo a cabo de conformidad con el derecho extranjero, en este caso se determinará que no contraviene las disposiciones de nuestro derecho positivo mexicano, y para su aplicación se estará a lo señalado por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal, para que pueda surtir sus efectos en éste.

Los tipos de testamentos anteriormente referidos, se tramitarán mediante sucesión especial, a excepción del testamento simplificado, el cual por ser otorgado ante Notario Público puede tramitarse de manera ordinaria.

Al tramitarse una sucesión testamentaria en donde se exhiba cualquiera de los testamentos especiales, el cerrado y el ológrafo, se deberá llevar de manera judicial, en donde los herederos al denunciar la sucesión entregarán el documento cuando ellos lo tengan, esto para el caso del testamento cerrado y ológrafo que se hace en dos tantos, por lo que se refiere a los especiales deberá de hacerse mediante la forma prescrita por la ley para cada uno de ellos.

Antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Notariado del 27 de mayo de 2000, el Notario no podía intervenir en la tramitación de la sucesión intestada, por lo menos en la primera sección, dándose la declaración de herederos y el nombramiento del albacea ante el juez de lo familiar, concluida esta se podían poner los autos a disposición del Notario para que ante este se continuaría y la concluyera, con la Ley del Notariado actual, es posible la tramitación notarial aún en las sucesiones legítimas.

Por lo que se refiere a las sucesiones especiales, estas se deben de tramitar de manera judicial, por lo menos la primera sección, toda vez que además de realizar el reconocimiento de herederos y el nombramiento y aceptación del cargo de albacea de debe de declarar formal el testamento; el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo señala:...” La declaración de ser formal algún testamento que así lo requiera deberá ser necesariamente, judicial. La ley menciona sólo a los testamentos especiales y al cerrado, pero estamos seguros que fue un olvido, no una ignorancia, que los testamentos ológrafos también deben ser declarados formalmente testamentos, lo cual apela a la razón de la ley, y debe ser de manera judicial, además de que el notario está habilitado para conocer de los procedimientos sucesorios, y la declaración de ser formal testamento es un trámite previo, que sirve para determinar el procedimiento a seguir, ya que si fue declarado formal testamento habrá que denunciar una testamentaría; en caso contrario, y de no haber un testamento anterior, deberá denunciar la intestamentaría...”⁶⁰

Todos y cada uno de los testamentos especiales, el cerrado y el ológrafo deberán ser declarados formal testamento, cumplida con la primera sección se podrá proseguir el trámite de manera judicial o los heredero, si así lo desean, pueden solicitar se pongan los autos ante notario, para que ante este se continué, a partir de la segunda sección el trámite se lleva con el procedimiento normal, anteriormente señalado.

⁶⁰ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Edit. McGrawHill, México, 2002, p. 208

3. 6. DERECHO COMPARADO.

DERECHO FRANCÉS

De las mayores influencias para nuestro derecho positivo mexicano es el Código de Napoleón, aun cuando este se dio de manera indirecta a través del Código Español, sin embargo al encontrar similitudes con nuestro derecho positivo también encontramos algunas diferencias que vale la pena mencionar.

Una de las más importantes diferencias de nuestro derecho con el francés, en esta materia sucesoria en el Código de Napoleón contempla los diferentes modos de adquirir el dominio, por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, regula a las sucesiones como una materia independiente y se le destina el libro tercero de este ordenamiento a esta institución, estudiándola de manera independiente a las demás formas de transmisión de bienes.

En el derecho francés hay herencias que se declaran vacantes, dado a que no hay herederos hábiles para suceder, en este caso los bienes pasaban al patrimonio público, pero no por la herencia sino por ser vacantes; en nuestro Código Civil no existe la declaración de vacantes, para el caso de no haber herederos pasara a la Beneficencia pública.

Para los casos de conmorencia, para el derecho francés si hay manera de determinar y resolver esta, tomaban criterios por la supervivencia basándose en la edad y el sexo, se considera que los menores de 15 años, mayores de 60 y mujeres mueren primero y se les considera así para determinar la transmisión de los derechos hereditarios; en nuestro Código Civil, deja cerrada esta opción y determina que cuando fallezcan en un, mismo siniestro el testador y el heredero sin que se pueda determinar quien murió primero se les considerará muertos

simultáneamente, por lo que no hay transmisión de los derechos hereditarios en este caso en concreto.

Por lo que se refiere a la capacidad, en el Código de Napoleón, las incapacidades son llamadas indignidades y se regula las incapacidades por influjo contrario a la libertad del testador, en el Código Civil para el Distrito Federal, solo se dan las indignidades por causa de delito, las demás son incapacidades.

Para el Código de Napoleón, contempla la figura de la representación para el caso de la herencia a favor de la estirpe, definiéndola como una ficción de la ley representándolo en los derechos de los representados, en nuestro derecho positivo mexicano no existe esa representación, a este aspecto la ley señala que a falta de la cabeza heredará la estirpe.

En el Código Civil para el Distrito Federal el testador puede disponer libremente de sus bienes a diferencia del Código de Napoleón solo podía disponer de una porción si deja un hijo o su estirpe, de un tercio si deja dos hijos, del cuarto si deja tres hijos o mayor número.

Los testamentos posteriores que se otorgaban conforme al derecho francés, revocaban al anterior si expresamente se disponía, de lo contrario solo se revocaban aquellas disposiciones que contravenían con el nuevo testamento; para el derecho positivo mexicano, el testamento queda revocado por el hecho posterior perfecto.

En el derecho francés se contemplaba una figura denominada Colación que en el derecho positivo mexicano no existe, consistente en que aquellos herederos que hubiesen recibido bienes a título gratuito por parte del *de cuius* antes de su fallecimiento, debían devolver al haber hereditario estos bienes, así como los créditos y deudas que tuvieran en relación con estos, de no entregarlos se restaba de la porción que le correspondería a ese heredero; a la persona que

colacionaba se le tenía que abonar los gastos del mantenimiento de la cosa, aún cuando no representará mejora.

DERECHO SAJÓN

Para el derecho sajón es permitido a las personas realizar una figura denominada “Regalo”, a los ascendientes, descendientes o cónyuge, pueden disponer de sus bienes antes de su muerte; al fallecimiento del *de cujus* sus bienes pasan directamente a sus descendientes, ascendientes y cónyuge, en la mayoría de los casos previenen la muerte a través de las figuras de seguro y beneficiarios.

En el Código Civil para el Distrito Federal, no se contempla la figura del regalo, solo el contrato de donación que es lo más parecido, toda vez que es a título gratuito y esta fuera de la Institución de la sucesiones, además de la libre disposición de los bienes por parte del testador.

CAPÍTULO 4

COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Como ya se ha comentado con anterioridad, el notario puede intervenir en las sucesiones intestadas o legítimas a partir de la nueva Ley del Notariado que entro en vigor el 27 de mayo de 2000.

Esta permisión que estable la Ley del Notariado en vigor establece algunos requisitos para que el notario pueda tener conocimiento de este tipo de sucesión, aunado a esto, el Código de Procedimientos Civiles sufrió algunas reformas por lo que se refiere a la tramitación de la sucesión legítima, tanto judicial como notarial.

Es un gran avance en materia notarial las reformas logradas, por lo que se refiere a las sucesiones, sin embargo existen algunas limitantes que establecen dichas reformas que ponen en un dilema al Notario para llevar a cabo la escrituración de las secciones de la sucesión legítima.

En el desarrollo de este capítulo apuntaremos algunas observaciones tanto a las disposiciones de la Ley del Notariado vigente, así como a las reformas que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se harán algunas observaciones sobre algunos problemas que conllevan la aplicación de los artículos que señalan estos dos ordenamientos.

Es importante señalar y recordando lo mencionado en el capítulo dos de esta tesis, que el Notario en su función autenticadora, no puede interpretar las leyes, únicamente se constriñe a cumplirlas y hacerlas cumplir, por lo tanto, cuando el Notario tome la decisión de llevar a cabo el tramite de una sucesión legítima, deberá de hacerlo apegado a la prudencia y criterio, por los riesgos que implica este tipo de tramitación.

4. 1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles, así como el 167 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos para el Distrito Federal, señalan los presupuestos para que el Notario pueda conocer de una sucesión legítima, estos se refieren a la mayoría de edad de los herederos o menores emancipados y la no controversia en la sucesión, cumpliéndose estos, el Notario podrá de manera directa e inmediata conocer en la radicación de las sucesiones legítimas.

Sin embargo, aunado a los presupuestos indicados en los artículos anteriores, hay otro ordenamiento que impone otros presupuestos para este tipo de sucesiones, al respecto el artículo 169 de la Ley del Notariado señala:

“ARTÍCULO 169. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del Archivo las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.”⁶¹

Dicho artículo, impone al Notario además de los previstos por el artículo 167 de la Ley del Notariado, otro presupuesto que el autor de la sucesión, haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal o que se encuentren en este la mayoría de los bienes, hablando de la cantidad de bienes que forman la masa hereditaria, más no por el valor que pudiesen tener.

⁶¹ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 169.

La primer interrogante que se podría formular al analizar el artículo transcrito, es aún cuando la materia notarial es de carácter local, ¿por qué limitar al notario su actuación en la sucesión legítima?, que acaso la Fe Pública no es el imperativo legal universal, la propia Ley del Notariado establece que el Notario no podrá realizar o establecer oficinas fuera de los límites del Distrito Federal, sin embargo podrá conocer actos que se celebren en cualquier otro lugar, siempre y cuando cumplan con dicho precepto legal.

Se puede interpretar que existen los requisitos que marca el artículo que se analiza, toda vez que la radicación consiste en un hecho, que es la muerte, y no un acto jurídico, sin embargo la finalidad de denunciar la sucesión es la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, y dicha adjudicación si es un acto jurídico; por otra parte por que el Notario si puede conocer de la sucesión testamentaria sin dichos presupuestos, los dos tipos de sucesiones tienen su origen en un hecho que es la muerte, cual es la razón de ser de dichos presupuestos.

La gravedad de la norma que se analiza, es por la responsabilidad que conlleva para el Notario la apertura de una sucesión legítima; si se presentan ante Notario uno o más herederos intestamentarios, manifestando expresamente que el *de cuius* no tuvo su último domicilio en el Distrito Federal, pero que la mayoría de los bienes se encuentran en este; si el fedatario público radica la sucesión intestamentaria, acreditando el entroncamiento con las respectivas partidas del Registro Civil, solicita los informes, tanto al archivo judicial como al archivo general de notarias, realiza la información testimonial y la junta de herederos reconociendo sus derechos hereditarios y el nombramiento y discernimiento del cargo de albacea, realiza su escritura y cumple con las publicaciones que le impone el artículo 175 de la Ley del Notariado; que es lo que sucederá si al proceder este con la intervención del albacea a la protocolización del inventario y avalúos, y resulta que la mayoría de los bienes no se encuentran dentro del Distrito Federal.

El notario al no observar lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley del Notariado, la escritura de radicación de la sucesión legítima, provocará la nulidad del instrumento otorgado ante su fe, eso conlleva la suspensión definitiva, por falta de probidad.

Aquí surge una segunda interrogante, ¿bastará con la manifestación de los herederos que el último domicilio del *de cujus* fue el Distrito Federal para evitar la nulidad del instrumento, para el caso de que la mayoría de los bienes no se encuentre en este?

La Ley del Notariado no manifiesta que con la simple manifestación de los herederos bastará, por que estaríamos en el mismo supuesto que el ya comentado.

Por otra parte las reformas al Código de Procedimientos Civiles del 13 de septiembre de 2004, añaden un apartado especial denominado “Del procedimiento especial en los intestados”, específicamente el artículo 815 QUATER, en el cual permiten tanto al Juez como al Notario, realizar en una sola audiencia o acto toda la sucesión intestada, esto es que se resumen las cuatro secciones de la sucesión en una sola, ahorrando todo el procedimiento.

En dicho artículo existe una contradicción, toda vez que este menciona que el Notario en un solo acto podrá llevar a cabo la sucesión y resolverá conforme a las disposiciones del Código Adjetivo Civil y en su caso la Ley del Notariado; la contradicción que se señala se encuentra en la última parte de este artículo, toda vez que si el Notario tiene que resolver conforme a lo que disponga la Ley del Notariado, esta impone en el artículo 175 que el notario, agotada la primera sección deberá de publicar las declaraciones de los herederos en un diario de mayor circulación en la República, entonces forzosamente tendrá que realizar mínimo dos escrituras y no una como lo afirma el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto y comentado lo anterior, caemos en el mismo supuesto es muy difícil que un Notario, decida conocer sobre una sucesión intestamentaria o legítima con los presupuestos que le marca el artículo 169 de la Ley del Notariado.

Por otra parte que acaso la aplicación del artículo 815 QUATER de la Ley Adjetiva Civil, ya sea por parte del Juez o del Notario no fomentaría, la figura del heredero aparente, toda vez que basta que se apersonen los presuntos herederos, acreditar su entroncamiento para que se le reconozca su derecho y se les adjudiquen los bienes.

Al respecto el licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, señala: "...Este procedimiento por su agilidad olvidó una parte muy importante, la publicidad, es decir las publicaciones a que se refieren los artículos 807 y 873 del propio CPC y el 175 de la L de N, cuya finalidad esta justificada en beneficio de las personas que pueden tener interés legal en una sucesión legítima..."⁶²

Este artículo va en contra de la probidad y prudencia que deben de tener tanto el Notario como el Juez para darle seguridad a los actos, así mismo se notan en las reformas la falta de armonía entre los distintos ordenamiento, que el legislador no contempla la existencia de normas especiales.

Es un gran avance la permisión que hace la ley para la intervención del Notario en materia sucesoria, sin embargo no le permite actuar con probidad o simplemente no le permiten actuar como ya se menciona en los ejemplos referidos.

⁶² SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, REVISTA MEXICANA DE DERECHO, volumen 6, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 306

4.2. JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se mencionó con anterioridad, a partir de la reforma que entró en vigor el 15 de Septiembre del años 2000, de la nueva Ley del Notariado que es la que nos rige actualmente, le permitió al Notario conocer sobre sucesiones intestamentarias desde la primera sección, sin embargo, y como quedó señalado en el sub-inciso anterior encontramos problemática con los presupuestos que marca la misma Ley en su artículo 169, ahora bien ¿Por qué la necesidad de modificar dicho artículo en el sentido de que se omitan dichos presupuesto, para que el notario del Distrito Federal pueda conocer de este tipo de sucesiones?.

Para el caso de las personas que fallecen sin haber dispuesto de sus bienes para después de su muerte mediante un testamento, la ley concede a los parientes consanguíneos en línea recta descendiente o ascendiente, o a los colaterales hasta el cuarto grado, el derecho a la masa hereditaria que haya dejado al momento de acaecer el *de cujus*; las razones primordiales por la que la ley legitima a los parientes para que puedan suceder a falta de disposición testamentaria, son:

I.- Para que el patrimonio del *de cujus*, no quede sin titular convirtiéndose en un patrimonio irregular; y

II.- Para que los parientes del *de cujus* no se conviertan en una carga para el Estado.

Con base en lo anterior, las normas deben de beneficiar a los sucesores intestamentarios, para que se logre el objetivo del legislador al respecto, que se encuentren dentro de estos grados, a falta de una disposición testamentaria.

Para justificar la modificación al artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, si el legislador con las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 13 de septiembre de dos mil cuatro, realizó un intento para que hubiera economía procesal por lo que se refiere a las sucesiones intestamentarias, y se dio un gran avance en este sentido para que el Notario tuviera conocimiento de estas, y así apoyar al desahogo del trabajo en los juzgados familiares.

Por otra parte, La Ley del Notariado en armonía con el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, son los únicos de todos los correlativos de los Estados de la República Mexicana, que contempla el procedimiento extrajudicial o ante Notario de la sucesión intestamentaria.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Aguascalientes señala:

“...CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN POR NOTARIOS

ARTÍCULO 774.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiera sido instituido en un testamento público abierto, la testamentaría podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 775.- El albacea, si lo hubiera y los herederos, exhibiendo el atestado de registro civil relativo a la defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentan ante el Notario para hacer constar:

- I.- Que reconocen entre si sus derechos hereditarios.
- II.- Que aceptan la herencia.
- III.- Que hacen designación de albacea, en su caso; y
- IV.- Aceptación del cargo.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de una publicación en el periódico oficial y en un diario de los de circulación estatal...⁶³

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León señala:

“**...Artículo 800.-** Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno....”⁶⁴

Las legislaciones Civiles de algunos otros Estados de la República Mexicana, en los que se encuentran, Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Aguascalientes, Quintana Roo, Jalisco, Tamaulipas, Zacatecas, Durango, Sonora, Nayarit, Baja California Sur y Norte, Chihuahua, Veracruz, Yucatán, Tabasco Hidalgo y Oaxaca, marcan disposiciones similares a las anteriormente transcrita, con lo que se puede observar que en el Distrito Federal es el lugar en el que se permite la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario.

Es aquí en donde se encuentra la justificación para la modificación del artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, toda vez que si una persona acude ante un Notario del Distrito Federal para la tramitación de una sucesión intestamentaria, ya que el domicilio de la persona o personas que desean acceder a la masa hereditaria del *de cujus*, tienen su domicilio dentro de la

⁶³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, artículos 774 y 775.

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, artículo 800.

jurisdicción del mismo, y resulta que no se cumplen con los presupuestos determinados por dicho artículo, es decir, que la mayoría de los bienes se encuentre fuera del Distrito Federal o que el último domicilio del *de cujus*, no fue este, resultará que los herederos tendrán que acudir a la entidad en donde se encuentren la mayoría de los bienes y haya tenido su último domicilio, y tendrán que hacerlo por la vía judicial, toda vez que como ya ha quedado señalado no es permisible la tramitación extrajudicial en los estados de la República Mexicana, perjudicando a los herederos, imposibilitando la motivación del legislador para legitimar a falta de disposición testamentaria.

4.3. BENEFICIOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las normas son creadas para establecimiento de un estado de derecho y regular las relaciones entre el estado y los particulares, así mismo son creadas basándose en las necesidades de la comunidad, así como para facilitar los procedimientos tanto para la autoridad como para los particulares.

Si en el cuerpo de leyes que regulan la materia sucesoria en el Distrito Federal como se ha visto en el desarrollo de este trabajo profesional, se ha establecido la permisión a los Notarios para conocer en materia *intestada*, pero se le ponen obstáculos que no permiten a estos realizar su función de una manera plena, estos comienzan a impedir el buen funcionamiento de las leyes para lo cual fue creada.

Al modificar el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en el sentido que quiten los presupuestos establecidos en el mismo, cualquier persona que se considere con derecho a la masa hereditaria del *de cujus* podrá hacerlo ante cualquier Notario del Distrito Federal, sin el sometimiento a un juzgado familiar, que por lo vemos en la práctica profesional es tardado y costoso,

más aún cuando el heredero no vive en el lugar en donde se tenga que radicar el juicio.

Por otra parte, y como se ha visto con anterioridad, si se facilita el procedimiento para que los herederos puedan acceder a la masa hereditaria, se cumplirá con la motivación del legislador de no permitir que la propiedad se convierta en irregular y provoque problemas posteriores, como la ocupación, la prescripción, entre otras.

Para que pueda modificarse el artículo en análisis, el legislador deberá implementar mecanismos de control que permitan que la función del Notario se haga con la mayor prudencia y apegado a los principios de derecho, los cuales se comentarán más adelante.

4.4. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS FEDERALES, TANTO DE TESTAMENTO, COMO DE LA PROPIEDAD.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 121 establece:

“...ARTÍCULO 121.- Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y demás generales del testador, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán estos en el aviso...”⁶⁵

Para que se pueda llevar a cabo la modificación del artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y el Notario pueda actuar con la prudencia y

⁶⁵ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 121.

los principios de seguridad jurídica y equidad, se debe de implementar los mecanismos necesarios a fin de garantizarla.

Uno de los principales mecanismos que ayudarían en este sentido a la tramitación de la sucesión intestamentaria, es un Registro Federal de Testamentos que permita al Notario conocer si el *de cujus* realizó o no, disposición testamentaria sin importar cual fue su último domicilio, este Registro permitirá informar a los Notarios que así lo soliciten los informes de todos los testamentos ordinarios o especiales que pudiese haber otorgado una persona.

Este Registro, tendrá que ser de carácter Federal y se le obligará a todos los Notarios de la República Mexicana a dar avisos de los testamentos que ante ellos se otorguen, así como a las dependencias correspondientes, para el caso de los testamento especiales, de manera que si algún Notario o Juez solicite el informe, den el antecedente de la existencia de alguna disposición testamentaria, cualquiera que sea su tipo.

Al verificar el Notario o la autoridad que así lo solicite y al Registro, y al informar este que no hay disposición alguna de la persona de cuya sucesión se trate, ya se tendrá la plena seguridad de que la tramitación intestada es la correcta.

Por otra parte y del mismo modo que el anterior se debe de implementar un Registro Federal de la Propiedad, el cual solo tenga fines informativos y no de inscripción, esto es que dicho Registro Funcione en el ámbito nacional y que se anote la propiedad de que se trata y quien aparece como propietario.

Para la implementación de un Registro Federal, los Registro Públicos de todas las entidades federativas, así como el Distrito Federal, tendrán que dar informes de la propiedades en cada una de ellas registradas e inscritas, este Registro su principal función será informar que propiedades están a nombre de

determinada persona o viciosa, saber quien es el titular de un determinado inmueble.

La implementación de un Registro Federal de la Propiedad permitirá determinar la masa hereditaria de una persona, de manera que no queden bienes vacantes por el desconocimiento de los herederos.

Para el establecimiento de estos Registro Federales se necesita el establecimiento de disposiciones que los regulen, es decir, legislar al respecto, dándoles un marco legal adecuado, señalando su funcionamiento y su manera de operar.

Estos Registros pueden operar de manera electrónica únicamente, es decir, todos los Archivos Generales de Notarias, así como todos los Registros Públicos de la Propiedad de toda la República Mexicana tendrán que suministrar la información que reciban, en el momento que la realicen, esto es que en los casos en que cualquier Notario informe sobre el otorgamiento de algún testamento, al Archivo General que le corresponda deberá informar al Registro Federal de Testamento, de igual manera cuando se trate de inscripciones de Propiedad lo mismo hará el Registro Público de la Propiedad de cada entidad, con el Registro Federal de la Propiedad.

Los Registros Federales de Testamento como de la Propiedad, solamente serán informativos y su información tendrá toda la validez y seguridad jurídica, que se requiere.

4.5. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE INFORMACIÓN CIBERNÉTICA PARA LOS NOTARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ASÍ COMO ACUERDOS QUE FACILITEN LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS.

Debido a las tareas que desarrolla el Notario con motivo de sus funciones, en la mayoría de las ocasiones el notario tiene que hacerse llegar de los medios y el personal a fin de facilitar su función autenticadora, el verificar la información dada por las personas que ante el acuden, puede ser agobiante, por lo cual el Gobierno del Distrito y los Gobiernos Estatales, deben de apoyar para que la actividad de los fedatarios sea pronta y segura, por lo que debe de existir información que le permita a los Fedatarios Públicos corroborar la información que les ha sido proporcionada por los otorgantes.

En base a la propuesta dada en el punto 4.4., al establecer los Registro Federales, tanto de Testamentos como de la Propiedad, que se le permita a los notarios de la República Mexicana, acceder a la información de estos por medios electrónicos, a través de páginas *webs* o portales de *internet*, en los cuales los Notarios y otros fedatarios público puedan informarse de la situación que guarda un bien o su disposición testamentaria.

Para realizar esta propuesta se tendrá que legislar al respecto, para que se le de valor legal de prueba plena a la información que de estos sitios electrónicos se llegue a dar.

Los sitios electrónicos serán responsabilidad de las dependencias que las emitan y de sus actualizaciones, así como de la veracidad de la información, de manera que al momento de que un fedatario público acceda a la información tenga, dicho documento tenga validez y haga prueba plena.

Por otra parte se deben de realizar convenios entre los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, aunado a un Registro Nacional de Testamentos, que facilite, tanto la tramitación notarial en las sucesiones, conociendo de las sucesiones legítimas, sin tomar en cuenta ni el domicilio, ni de donde se encuentran la mayoría de los bienes del *de cujus*, así como evitar la figura del

heredero aparente y creando apoyo a todos los notarios del país, así como el fortalecimiento del Notariado de tipo latino.

Al realizar todas estas propuesta se deben de homologar criterios, y armonizar las leyes locales en las materias Notarial y Civil, en toda la República Mexicana que regulan la tramitación de la sucesiones intestamentarias.

Para poder solventar la creación de los Registros Federales, así como las manutención de los sistemas electrónicos que le permitan al Notario la pronta consulta de la información, a efecto de llevar a cabo la tramitación de las sucesiones intestamentarias, se puede realizar a través de los Colegios de Notarios de la República Mexicana, es decir, toda vez que en el Notariado de tipo latino es de Colegiación Obligatoria, y su principal función es el de fomentar la función Notarial y la protección del Notariado Mexicano, estos Colegios pueden solicitar a los propios Notarios cuotas extraordinarias que permitirían llevar a cabo estas propuestas, que resultaría de gran valor y utilidad para los mismos agremiados.

4.6. PROPUESTA PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEYES EN MATERIA CIVIL, TANTO COMÚN COMO FEDERAL, QUE APOYEN A LA TRAMITACIÓN SUCESORIA.

Para evitar las contradicciones de los ordenamientos, como lo es el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal, se deben analizar cada uno de ellos por separado y posteriormente en su conjunto, tratando de armonizar sus disposiciones, a fin de disipar las dudas de aplicación. En el caso concreto se propone, por lo que se refiere a la tramitación sucesoria ante notario, en estos ordenamientos legales, permitan al Notario actuar en esta materia, sin contradecir los principios fundamentales del notariado, como son rogación, publicidad, imparcialidad, providencia y seguridad jurídica.

A través de las afortunadas reformas que permiten la intervención en estos asuntos, da como resultado un doble beneficio como es la agilidad en los trámites y la descarga de trabajo para el gran aparato judicial.

Así mismo, se propone que se homologuen los criterios para la aplicación de las normas en materia intestamentaria.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, podría proponer que se realicen leyes similares en los estados de la República Mexicana, que permitan darle el mismo tratamiento a la materia sucesoria, ésta podría sugerir una propuesta para los diversos Códigos de Procedimientos Civiles para todos los estados que armonicen esta materia.

4.7. PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya ha quedado señalado, los presupuestos que impone el artículo 169 de la Ley del Notariado, al Notario no le permite dar la seguridad jurídica a este tipo de actos por lo que se propone la modificación a este numeral, a efecto de omitir los presupuestos, tanto del último domicilio del *de cuius*, como el de la mayoría de los bienes, o bien dejando la redacción actual, pero adicionando que radicada la sucesión con todos sus requisitos y trámites ante el Notario, si al realizar la protocolizar el inventario, se advierte que la mayoría de los bienes se encuentran fuera de los límites del Distrito Federal, en ese momento el Notario suspenderá el trámite y notificará, esta circunstancia a los interesados, para que continúen dicho trámite ante un Notario de la entidad en donde se encuentran la mayoría de los bienes, subsistiendo en todo las escritura de radicación otorgada ante la fe del primer Notario.

CONCLUSIONES

Dentro de las disposiciones legales en materia sucesoria, existen deficiencias que confunden la aplicación correcta y exacta de dichas disposiciones, para poder realizar de manera correcta la aplicación de la normatividad, así como desarrollo de los trámites sucesorios sin complicaciones, se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- Observar al momento de la creación de las normas en esta materia, armonizar los ordenamientos que las regulan, en el caso en concreto, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y La Ley del Notariado para el Distrito Federal, esto es deben de considerar, las normas especiales que regulan cada caso en concreto, a fin de que no existan contradicciones dentro de estos ordenamientos, que hacen más difícil la aplicación y la interpretación en esta materia.

SEGUNDA.- Como bien se señaló en transcurso de este trabajo profesional, la materia sucesoria, tiene ciertos aspectos que hacen difícil, decidir las reglas de aplicación de las normas tanto por la territorialidad de los bienes materia de la sucesión, así como del último domicilio del *de cuius* o incluso de lugar en donde ocurrió el deceso, por tanto se debe de homologar las normas de aplicación en toda la República Mexicana, a fin de facilitar el trabajo a los fedatarios públicos que aplican o tienen que aplicar estos criterios de aplicación de normas.

TERCERA.- Conjuntamente al punto anterior se deben de aplicar convenios administrativos entres los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal para que los actos realizados en cualquiera de estos, surta todos sus efectos jurídicos sin mayores requisitos que los marcados en dichos convenios administrativos.

CUARTA.- Modificar el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el sentido de los presupuestos impuestos al Notario para conocer de sucesiones intestadas, con el objeto de quitar carga de trabajo a los Juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, que se encuentran saturados, y por otra parte, permitir al notariado mexicano ampliar su campo de acción, ahorrando tiempos de tramitación.

QUINTA.- En el ámbito notarial se deberá celebrar acuerdos a nivel nacional que permitan la tramitación de las sucesiones intestadas, con exclusión de los requisitos del artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

SEXTA.- Es prioritario la creación de Registros Federales de Testamento, así como de la Propiedad, que sean declarativos, esto es, que de información auténtica que permitan darle mayor seguridad jurídica a los actos que realice el Notario.

SÉPTIMA.- La creación y mantenimiento de medios electrónicos que le permitan al Notario consultar la información, que emane de los Registros Federales, tanto del Testamento como de la Propiedad, tal y como son páginas *Webs* y portales de *internet*.

OCTAVA.- La creación de cursos de actualización para el manejo de los medios electrónicos, a nivel nacional, realizado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, así como de los diversos Colegios de los demás estados de la República, que permitan la tramitación de las sucesiones intestamentarias, desde la primera sección, ante Notario de cualquier Estado de la República.

NOVENA.- Fomentar la Función Notarial a través de los Colegios de Notarios de los Estados de la República Mexicana, así como la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, proponiendo estas instituciones la homologación de los criterios y leyes en las Materias Civil y Notarial.

DÉCIMA.- El cobro por parte de los Colegios de Notarios de todos los estados de la República Mexicana, de cuotas extraordinarias a los Notarios que permiten llevar a cabo la creación y mantenimiento de los Registros Federales tanto de Testamentos, como de la Propiedad y la implantación de los sistemas electrónicos que faciliten la labor y función notarial en la tramitación sucesoria.

BIBLIOGRAFIA

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, **“El albacea. Estatuto legal”**, Editorial Porrúa, México, 2004.

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, **“Exposición sistemática de los legados”**, Editorial Porrúa, México 2001.

ARCE Y CERVANTES, José, **“De las sucesiones”**, Editorial Porrúa. 5ª. Edición, México 2003.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, **“Sucesiones”**, Editorial Mc Graw Hill. 2ª. Edición, México, 2002.

BIONDI BIONDO, **“Sucesión testamentaria y donación”**, Traducción del Italiano por Manuel Fairen, Editorial Bosh, 3ª. Edición, Barcelona, 1965.

BONNECASSE, Julien, **“Elementos de Derecho Civil”**, Traducción al español Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, **“Derecho Notarial y Registral”**, Editorial Porrúa, México, 1998.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, **“Derecho Civil”**, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1998.

DE IBARROLA, Antonio, **“De las sucesiones”**, Editorial Porrúa, México 2000.

DE PINA VARA, Rafael, **“Elementos de Derecho Civil, Vol. II “Bienes-Sucesiones”**, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **“Derechos reales y sucesiones”**, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México, 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, Editorial Porrúa, 39ª Edición, México, 1998.

GOMEZ LARA, Cipriano, **“Derecho procesal civil”**,_Oxford University Press,_6ª. Edición, México, 1999.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **“El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio”**, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1990.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, **“Instituciones de Derecho Civil. Tomo V.”**, Editorial Porrúa. México, 1998.

OVALLE FAVELA, José, **“Derecho Procesal Civil”**, Oxford University Press, 8ª. Edición, México, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, **“Derecho Notarial”**, Editorial Porrúa, 9ª. Edición. México, 1999.

RIOS HELLIG, Jorge, **“La práctica del Derecho Notarial”**, Editorial Mc Graw Hill, 5a . Edición, México, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **“Compendio del Derecho Civil. Tomo II “Bienes, derechos reales y sucesiones”**, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, 1991.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Ley del Notariado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.